

220 PUNTO O DEL DIA 25 JUN 1992

336

CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE RESOLUCION: POR EL CUAL SE RECHAZA DE CONFORMIDAD AL
ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION NACIONAL LA RESOLUCION N° 24 DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION DE FECHA 3 DE DICIEMBRE
DE 1991 (DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL)
FECHA: 19-XII-91

ENTRADA N°: 19-XII-91 (REMITIDO POR CAMARA DE SENADORES) MENSAJE 114

COMISIONES: 1. LEGISLACION Y CODIFICACION /

2. _____

3. _____

OBSERVACION: _____

Somernado - el P. Ejecutivo
25-VI-92

REMITIDO AL P.E. CON N.C.H. N° 19/92 EL 7 JUL 1992

CONSIDERACION: _____

LEY

N° *1*

S. ACTA N° *9. ORD.*

FECHA *PROMULGADA: 15-07-92*





PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Parte Preliminar

Artículo 1o.- La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA DEL MATRIMONIO



Disposiciones Generales

Artículo 2o.- La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Artículo 3o.- La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Artículo 4o.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Artículo 5o.- No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Artículo 6o.- El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Artículo 7o.- Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Artículo 8o.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

LEY Nº. 1

Artículo 9o.- La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Artículo 10.- La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.

Artículo 11.- En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

Artículo 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.

Artículo 13.- Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de su hijos y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.

Artículo 14.- Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

Artículo 15.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.



LEY N°. 1

Artículo 16.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 17.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiere cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y,
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Artículo 18.- ... pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y,
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Artículo 19.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.

El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz, igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.

La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y,

- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.



LEY Nº. 1

La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Artículo 20.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambas fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Artículo 21.- Si los menores se casaren sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Artículo 22.- Esta Ley reconoce regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y,
- c) El régimen de separación de bienes.

Artículo 23.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

Artículo 25.- El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlos expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.

Artículo 26.- Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.



LEY Nº. 1

Artículo 27.- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

Artículo 28.- Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

Artículo 29.- Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de ganancias o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 30.- Si no se hubiere pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Artículo 21.

Artículo 31.- Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;

2) Los que el uno a la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;

3) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;

4) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;

5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubieren sido pagadas con bienes comunes;

6) Los derechos de autor o patentes de invención;

7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;

8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;

9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;

10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y,

11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales, dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Artículo 32.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el

matrimonio:

1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;



LEY Nº. 1

2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos;

3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;

4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y,

5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Artículo 33.- En los casos previstos en el Artículo 31, Inc. 11) y en el Artículo 32, Inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 34.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Artículo 35.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.

Artículo 36.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Artículo 37.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Artículo 38.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Artículo 39.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero; y,
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 40.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar



LEY N°. 1

su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

Artículo 41.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Artículo 42.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso.

Artículo 43.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) Ha sido sometido a interdicción;
- 2) Ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello;

y,

- 4) Se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.

Artículo 44.- Los cónyuges no pueden celebrar los contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.

Artículo 45.- Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.

Artículo 46.- Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.

Artículo 47.- Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

Artículo 48.- El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

Artículo 49.- Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 50.- Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios;



LEY N°. 1

2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlos con sus bienes propios;

3) Los gastos de administración de la comunidad;

4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y,

5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

Artículo 51.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

Artículo 52.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 53.- La comunidad de gananciales concluye:

1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;

2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;

3) Cuando se decreta judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;

4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y,

5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 54.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedores;

2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y,

3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Artículo 55.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Artículo 56.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.



LEY N°. 1

Artículo 57.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrán el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 58.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Artículo 59.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con parte alicuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

Artículo 60.- En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Artículo 61.- Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

Artículo 62.- El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.

Artículo 63.- El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 64.- El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos del que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.

Artículo 65.- Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 66.- El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.

Artículo 67.- Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.



LEY N°.1

Artículo 68.- Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fueren de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo de otro.

Artículo 69.- Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Artículo 70.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y,
- 4) En caso de matrimonio de menores previstos en el Artículo 21.

Artículo 71.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

Artículo 72.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 73.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Artículo 74.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Artículo 75.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- 1) Las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- 3) Los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 4) El producto del trabajo de cada cónyuge; y,
- 5) Los bienes propios de cada cónyuge.



LEY Nº. 1

ALIMENTOS

Artículo 76.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.

Para determinar su monto se tendrán en consideración la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Artículo 77.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.

Artículo 78.- En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.

Artículo 79.- La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Artículo 80.- Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.

Artículo 81.- Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones Transitorias

Artículo 82.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptaren otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

Artículo 83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.

Artículo 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Artículo 85.- Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.



LEY N°. 1

Artículo 86.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

Artículo 87.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Artículo 88.- Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Artículo 89.- Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Artículo 91.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Artículo 92.- Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Artículo 93.- Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

Artículo 94.- El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

[Handwritten signatures and initials]



LEY N°. 1

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV

BIEN DE FAMILIA

Artículo 95.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) Los cónyuges;
- 2) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- 3) Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y,
- 5) Los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Artículo 96.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios; y,
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Artículo 97.- Si él o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Artículo 98.- Quedan derogados los siguientes Artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222 y 224.

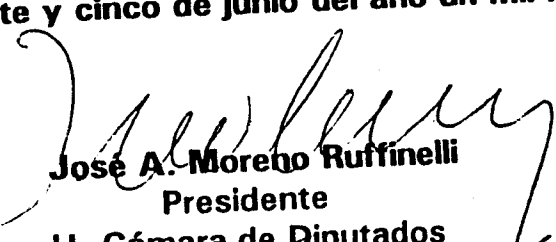


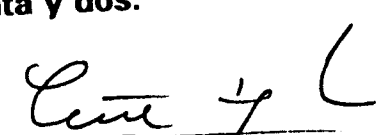
LEY Nº. 1

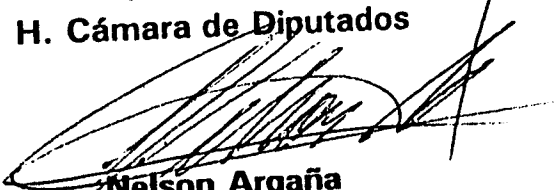
Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley No. 236 (6-09-54), "De los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley No. 1266 (4-11-1987), del "Registro del Estado Civil", así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Artículo 99.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y dos.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

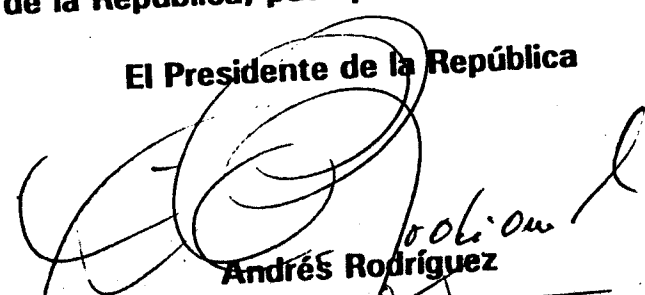

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

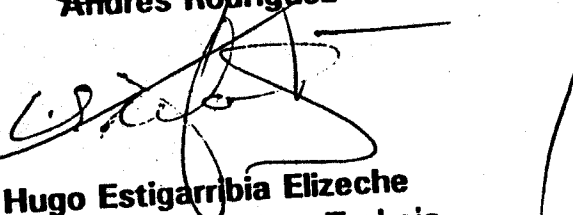

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de Julio de 1992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo





10

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

AL - 18-VI-92

Asunción, 10 de junio de 1992.-

D.C.L.C. Nº 9

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja la aprobación del Proyecto de Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV)" remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje Nº 114 de fecha 18 de diciembre de 1991.

En ocasión de su estudio por la Plenaria miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

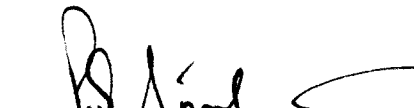
Dios os guarde.


ANTONIA N. DE LOPEZ
Secretaria

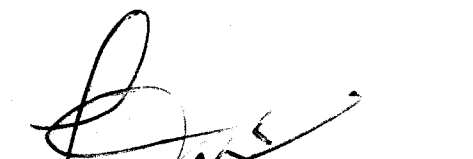

AUGUSTO BRUN
Vice-Pte.


OSVALDO BERGONZI
Presidente

M I E M B R O S :


VICTOR HUGO SANCHEZ


JUAN ERNESTO VILLAMAYOR


FRANCISCO J. DE VARGAS


EUBEN STANLEY





11

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo
— * —

AE- 18-VI-92

Asunción, 10 de junio de 1992.-

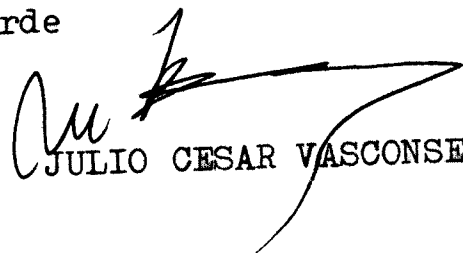
D.C.L.C. Nº 10

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación, en minoría, os aconseja el rechazo del Proyecto de Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV)", remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje Nº 114 de fecha 18 de diciembre de 1991.

En ocasión de su estudio por la Plena-
ria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos
del presente dictamen.

Dios os guarde


JULIO CESAR VASCONCELLOS





AE- 5/IX/91

M. PCB N° 46 -

H. Cámara de Senadores

- * -

L E Y N°

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Parte Preliminar

Art. 1º. - La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA
DEL MATRIMONIO

Disposiciones Generales

Art. 2º. - La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3º. - La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4º. - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5º. - No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6º. - El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Art. 7º. - Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8º. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.

IL. CÁMARA DE SENADORES
MESA DE ENTRADAS
ENTRADA A 3-3-SEPTIEMBRE-91
SEGUN ACTA N° 21.- SESION ORD.
Asamblea 5-SEPTIEMBRE de 1991.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -2-

H. Cámara de Senadores

— * —

Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

Art. 9º. - La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges. Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Art. 10º.- La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho. En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso. El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.

Art. 11º.- En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

Art. 12º.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.

Art. 13º.- Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciado de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.

Art. 14º.- Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales. Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento la familia.





LEY N°

(Cont.) Hoja: -3-

H. Cámara de Senadores

— * —

Art. 15º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Art. 16º.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 17º.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiese cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 18º.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Art. 19º.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;





LEY N°

(Cont.) Hoja: -4-

H. Cámara de Senadores

— • —

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.
La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.
Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º.- Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.
El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.
Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Art. 22º.- Esta Ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Art. 24º.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.





H. Cámara de Senadores

— * —

- Art. 25º.-** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.
- Art. 26º.-** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.
- Art. 27º.-** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.
- Art. 28º.-** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.
- Art. 29º.-** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 30º.-** Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Art. 21.
- Art. 31º.-** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:
- 1) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
 - 2) Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
 - 3) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
 - 4) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
 - 5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes;





LEY N°

(Cont.) Hoja: -6-

H. Cámara de Senadores

- * -

- 6) Los derechos de autor o patentes de invención;
- 7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
- 8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- 9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
- 10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y
- 11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Art. 32º.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 33º.- En los casos previstos en el Art. 31 inc. 11) y en el Art. 32 inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 34º.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -7-

H. Cámara de Senadores

— * —

Art. 36º.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Art. 37º.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 38º.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Art. 39º.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Art. 40º.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

Art. 41º.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 42º.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.

Art. 43º.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.





LEY N°

(Cont.) Hoja: -8-

H. Cámara de Senadores

— * —

- Art. 44º.-** Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 45º.-** Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.
- Art. 46º.-** Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 47º.-** Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 48º.-** El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.
- Art. 49º.-** Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

- Art. 50º.-** Son cargas de la comunidad de gananciales:
- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieran recursos propios;
 - 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
 - 3) Los gastos de administración de la comunidad;
 - 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y
 - 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- Art. 51º.-** Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.
- Art. 52º.-** Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.





LEY N°

(Cont.) Hoja: -9-

H. Cámara de Senadores

— * —

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES**Art. 53º.-** La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Art. 54º.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 55º.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.**Art. 56º.-** Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.**Art. 57º.-** Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.**Art. 58º.-** En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.**Art. 59º.-** La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

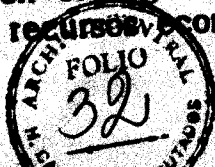


H. Cámara de Senadores

— • —

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

- Art. 60º.-** En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- Art. 61º.-** Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 62º.-** El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 63º.-** El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 64º.-** El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de los que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.
- Art. 65º.-** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 66º.-** El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- Art. 67º.-** Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 68º.-** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 69º.-** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en porción a sus recursos económicos respectivos.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -11-

H. Cámara de Senadores

— * —

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

- Art. 70º.-** Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:
- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
 - 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
 - 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y
 - 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.
- Art. 71º.-** En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso administración y disposición de sus bienes.
- Art. 72º.-** En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscripta en los Registros Públicos.
- Art. 73º.-** Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.
- Art. 74º.-** Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

- Art. 75º.-** Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:
- 1) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
 - 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
 - 3) los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
 - 4) el producto del trabajo de cada cónyuge; y
 - 5) los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

- Art. 76º.-** Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge. Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

- Art. 77º.-** No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.





LEY N°

(Cont.) Hoja: -12-

H. Cámara de Senadores

— * —

- Art. 78º.-** En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
- Art. 79º.-** La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.
- Art. 80º.-** Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.
- Art. 81º.-** Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones Transitorias

- Art. 82º.-** Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se registrarán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptas en otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

- Art. 83º.-** La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.
- Art. 84º.-** En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.
- Art. 85º.-** Cuando de la unión expresada hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.
- Art. 86º.-** Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
- Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -13-

H. Cámara de Senadores

— * —

- Art. 87º.-** Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- Art. 88º.-** Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- Art. 89º.-** Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
- Art. 90º.-** Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciese de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.
- Art. 91º.-** Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Art. 92º.-** Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- Art. 93º.-** Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
- Art. 94º.-** El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV

BIEN DE FAMILIA

Art. 95º.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) los cónyuges;
- 2) el concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dichas relación;





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -14-

H. Cámara de Senadores

— * —

- 3) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 96º.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos bienes propios; y
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 97º.- Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 98º.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15,49, 50,137,138,139,153,157,158,159,160,161,162,190,191,192,193,194,195, 196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,209,212,215,218, 219,220, 221,222,224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley 236 (6-09-54) "De Los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley Nº 1266 (4-11-1987) del "Registro del Estado Civil" así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Art. 99º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE DE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTE Y OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Gustavo Díaz de Vivar
GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
Presidente
H. CAMARA DE SENADORES

Artemio Vera
ARTEMIO VERA
Secretario Parlamentario





HC. 5/15/91

H. Cámara de Senadores

Asunción, 30 de agosto de 1991.

M.J.C.S. Nº 46.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, de conformidad a lo que dispone el Artículo 155 de la Constitución Nacional, para llevar a vuestra consideración los Proyectos de Leyes, DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III y IV) y QUE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY Nº 903 "CODIGO DEL MENOR", que han sido aprobados por la Honorable Cámara de Senadores en su Sesión Ordinaria en fecha 28 de agosto del año en curso.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Guillermo L.

Guillermo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Antonio
Secretario Parlamentario

PODER LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDA
FECHA 30-8-1991
HORA 21-00
ASUNTO 5-SENADORES DE 1991-

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. JOSE ANTONIO MORENO RUFFELLI
E. S. D.





H. Cámara de Senadores

M.H.C.S. Nº 114.

Asunción, 18 de diciembre de 1991.

Señor

Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Dr. José Antonio Moreso Ruffinelli
Presente

Tengo a honra dirigirme al Señor Presidente para llevar a su conocimiento el texto de la Resolución Nº 111, POR LA CUAL SE RECHAZA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LA RESOLUCION Nº 20 DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991, dictada por la Honorable Cámara de mi presidencia, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del presente año.

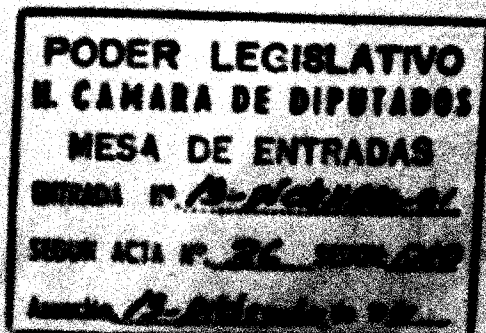
Me valgo de esta oportunidad para reiterar al Señor Presidente las expresiones de mi más alta consideración.


Abraham Estrella

Secretario Parlamentario


Alcides Fernández

Vice-Presidente pro. en Ejercicio
de la Presidencia de la Honorable
Cámara de Senadores





H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° 111.

POR LA CUAL SE RECHAZA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LA RESOLUCION N° 24 DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991.

LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Art. 1º.- Rechazar, de conformidad a lo que dispone el Artículo 160 de la Constitución Nacional, la Resolución N° 24 de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 3 de diciembre de 1991, en consecuencia, confirmar la sanción original del Senado de fecha 28 de agosto de 1991, al Proyecto de Ley, "**DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL**".

Art. 2º.- Remitir copia a la Honorable Cámara de Diputados.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADO RES DE LA NACION. A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Alcibíades Fernández
Vice-Presidente 1º en Ejercicio
de la Presidencia de la H. Cámara
de Senadores





CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Asunción, 4 de diciembre de 1991.-

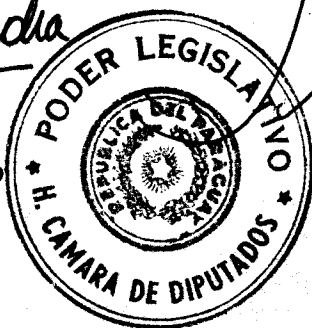
M.H.C.D. N° 136.-

Honorable Cámara de Senadores:

Tenemos a honra dirigirnos a **Vuestra Excelencia** y por su intermedio a esa Honorable Cámara de conformidad al Artículo 160 de la Constitución Nacional, a objeto de remitir adjunto la Resolución N° 24, "**QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL**", dictada por este Alto Cuerpo Legislativo, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 1991.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con nuestra consideración más distinguida.-

Luis Guanes Gondra
Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario



José A. Moreno Ruffinelli
José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE SENADORES
LIC. GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
E. S. D.

PODER LEGISLATIVO	
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADAS	
ENTRADA N°	
SEGUN ACTA N°	
SESION	
Asunción	de 19

RECEPCION	
Fecha	4-XII-91
Dia	Miércoles
Hora	10:55



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

RESOLUCION Nº 24.-

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL".

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION,**

RESUELVE:

- Artículo 1º.-** Rechazar el Proyecto de Ley, "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL", aprobado en fecha 28 de agosto de 1991 por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y remitido con Mensaje Nº 46, de conformidad al Artículo 160 de la Constitución Nacional.
- Artículo 2º.-** Remitir copia de la Resolución a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.
- Artículo 3º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Luis Guanes Gandra
Luis Guanes Gandra
Secretario Parlamentario



José A. Moreno Ruffinelli
José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo
— * —

Asunción, 10 de junio de 1992.-

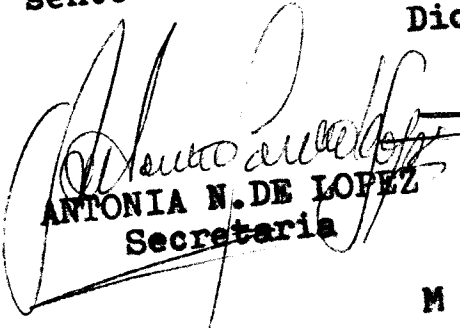
D.C.L.C. Nº 9

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja la aprobación del Proyecto de Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV)" remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje Nº 114 de fecha 18 de diciembre de 1991.

En ocasión de su estudio por la Plenaria miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

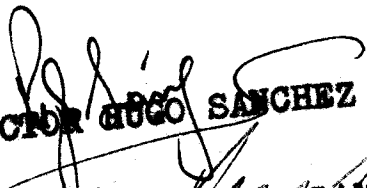
Dios os guarde.

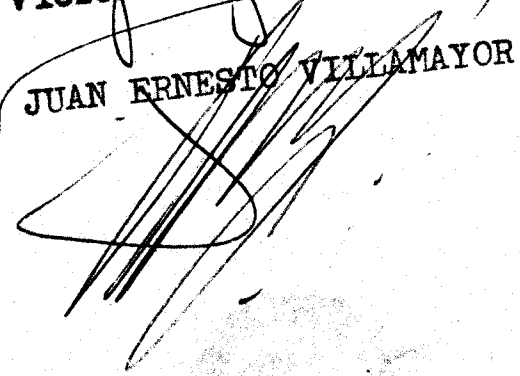

ANTONIA N. DE LOPEZ
Secretaria

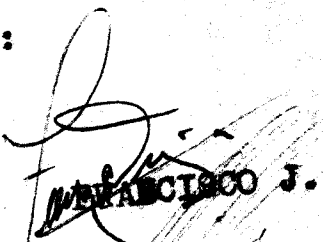

AUGUSTO BRUN
Vice-Pte.

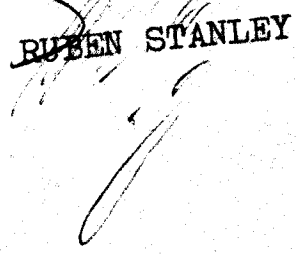

OSVALDO BERGONZI
Presidente

MIEMBROS:


VICTOR HUGO SANCHEZ


JUAN ERNESTO VILLAMAYOR


FRANCISCO J. DE VARGAS


RUBEN STANLEY





Stachys angustifolia

Asunción, 10 de junio de 1992.-

10

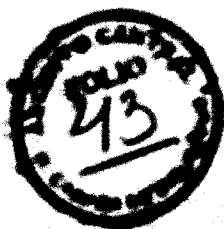
IN VISIBLE CAMERA:

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación, en minoría, os aconseja el rechazo del Proyecto de Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV)", remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje No 114 de fecha 18 de diciembre de 1994.

En ocasión de su estudio por la Plena-
ria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos
del presente dictamen.

Dios os guarde

JULIO CESAR VASCONCELLOS



Asunción, 2 de junio de 1992.-

Señor
Presidente de la
Convención Nacional Constituyente
Dr. OSCAR FACUNDO YNSFRAN
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a su Excelencia, a fin de expresar nuestra inquietud con relación al artículo que asimila el concubinato al matrimonio para exponer cuanto sigue:

Equiparar el concubinato al matrimonio o asimilarlo no resuelve el principal problema social familiar de los sectores populares y sí discrimina en contra de las parejas unidas simplemente de hecho.

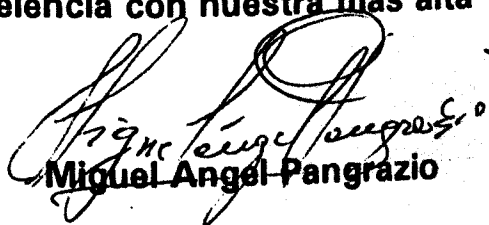
Las uniones de hecho reconocen dos modalidades: a) El concubinato, institución que reconoce efectos legales a la unión de personas que pueden casarse y no formalizan el acto jurídico del matrimonio. b) La simple unión de hecho de pareja que no pueden casarse por algún impedimento. (Ver art. 217 y sgtes. del CODIGO CIVIL).

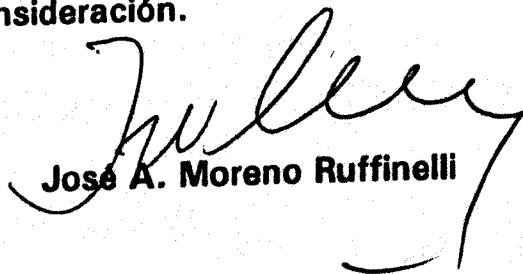
Un gran sector de la población se une de hecho sin ser concubinos y no tienen la protección del CODIGO CIVIL, salvo la referida a la sociedad de hecho (art. 966 del CODIGO CIVIL). El compañero o la compañera que por más de cuarenta años estuvieron juntos formando familia no puede recibir la pensión jubilatoria de su ex-compañero o compañera porque no son concubinos. No es posible tal discriminación. Es injusta a todas luces. No se divorcian la mayoría de los separados pertenecientes a los sectores populares por su fidelidad al catolicismo o por incapacidad económica.

Es más trascendente reparar esta injusticia equiparando la simple unión de hecho al concubinato que el concubinato al matrimonio.

Con esta salvedad estaríamos reparando una lamentable omisión de la Ley y si llevaríamos protección a un gran sector de la población.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludar a su Excelencia con nuestra más alta y distinguida consideración.


Miguel Angel Pangrazio


José A. Moreno Ruffinelli





Asunción, 16 de mayo de 1.991.-

Señor

Presidente de la Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo del Senado
Doctor Waldino Ramón Lovera
Presente.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su nota fechada el 22 de abril próximo pasado, relativa al Anteproyecto de "Reforma Parcial del Código Civil, Títulos III y IV, y del Código del Menor, en lo que concierne a la patria potestad, presentado al Senado por la "Coordinación de mujeres del Paraguay" y acogido como Proyecto de Ley por un calificado grupo de senadores.-

La Sub-Comisión de Derecho Civil de la Comisión Nacional de Codificación y posteriormente la Comisión misma en sesión plenaria, emprendió con interés el estudio del Proyecto citado, cuyo objeto es establecer plenamente la igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada, por el artículo 51 de la Constitución Nacional, el cual dispone, asimismo, que los deberes correlativos serán determinados por la ley, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia.-

El Código Civil establece igualmente en su artículo 15 que la capacidad de hecho y de derecho es igual para el hombre y la mujer, cualquiera sea el estado civil de ésta, salvo las limitaciones expresamente establecidas por la ley.-

Estas limitaciones a la capacidad de la mujer casada, contenidas en los artículos 158, 195, 197 del Código, así como algunas disposiciones relativas al concubinato y al bien de familia y la patria potestad, legislada en el Código del Menor, han motivado la justa preocupación de la "Coordinación de Mujeres del Paraguay, considerándolas lesivas del principio de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.-





MINISTERIO DE JUSTICIA
Y TRABAJO
Comisión Nacional
de Codificación

- 2 -

El serio y concienzudo estudio realizado en el anteproyecto de la citada coordinadora ha ido, sin embargo, más lejos, y abarca una propuesta de modificación de capítulos del Código Civil concernientes al matrimonio y a la capacidad para contraerlo, al régimen patrimonial del matrimonio, al concubinato y al bien de familia.-

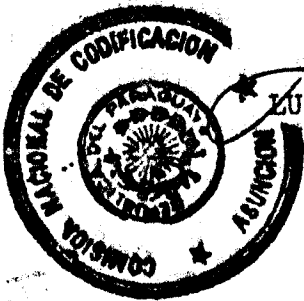
La Comisión de Codificación, después de estudiar detenidamente el Proyecto, ha llegado a la conclusión de que la parte de la ley civil cuya reforma urge es, sin duda, la referente a la plena consagración de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, eliminando las disposiciones no compatibles con ella.- Para ello ha creído que la metodología más adecuada es incorporar las nuevas normas, conservando la numeración del Código -y ello ha sido posible- y manteniendo su estructura actual.-

Ello no implica desestimar los demás interesantes aportes del Proyecto, algunos de los cuales han sido acogidos, en materia de comunidad conyugal, concubinato y bien de familia.-

Una reforma de mayor alcance no ha sido considerada aún oportuna por la Comisión, lo que no importa su rechazo ni impide que posteriormente puedan realizarse cuantas modificaciones se estimen pertinentes, precedidas sí, a nuestro juicio, de un amplio debate entre juristas y magistrados judiciales, como ya acaeció con el Código Civil actual, antes de que entrara en vigencia.- Cabe observar al respecto que puede repararse que entre la fecha de promulgación y la fecha de entrada en vigencia de dicho cuerpo legal transcurrió más de un año, lapso que permitió su estudio por cuantos tuvieron interés en ello.-

Para ayudar a la mejor comprensión de las enmiendas introducidas, cada artículo modificado va seguido de una breve explicación.-

Con la confianza de que el adjunto trabajo sea de utilidad para ese honorable cuerpo, me es grato saludar al Señor Presidente con mi más alta consideración y estima.-



Luis Martínez Milto
LUIS MARTINEZ MILTOS
Presidente.-





res y la familia.-

Fundamento: El fundamento jurídico es similar al del artículo 158.- Debe protegerse el patrimonio familiar ante actos que pueden contribuir a desmedrarlo.- La garantía de la conformidad de ambos cónyuges parece la mejor forma de precautelar el interés de la comunidad conyugal.-

Ambos cónyuges están puestos en un pie de igualdad.-

Art. 198.- La administración de la comunidad pasará al otro cónyuge, con las mismas facultades y responsabilidades, cuando éste fuere nombrado curador o curadora del administrador, o éste fuere declarado ausente, o imposibilitado para ejercer la administración.-

También asumirá la administración uno de los cónyuges cuando el otro ha hecho abandono del hogar, y conminado a reintegrarse a él, se negare a ello.-

Fundamento: El fundamento es obvio.- Se trata de un caso de fuerza mayor, en el que, en interés de la comunidad, se hace necesario conferir la administración al otro cónyuge.- Es, sin duda, un caso de acefalía en la administración de la comunidad.-

Sección V

De los bienes reservados

Art. 201.- Son bienes reservados de cada cónyuge:

- a) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- b) los que adquiriera después de su matrimonio, por herencia, legado o donación;
- c) los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- d) los que obtenga del usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- e) el producto del trabajo de cada cónyuge; y
- f) los bienes propios de cada cónyuge.-

Fundamento: Se han agregado los incisos e) y f), que se refieren al producto del trabajo de cada cónyuge y a los bienes propios de ellos.- Dado la forma de administración prevista, en que cualquiera de los cónyuges puede administrar la comu-





nidad conyugal, es lógico ampliar la nómina de bienes reservados que son, no ya de la esposa, sino de cualquiera de los consortes.-
Queda así debidamente precautelado el principio de equidad en la administración de la comunidad y extendido el ámbito de aplicación de los bienes reservados a la administración de cada cónyuge.- Esta es la tendencia prevaleciente en la legislación comparada.-

Art. 220.- "La unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presume que existe sociedad, toda vez que haya nacido un hijo común, o que las relaciones concubinarias hayan durado más de tres años.-

Fundamento: A fin de dar mayor facilidad a la prueba, se reduce el tiempo necesario de duración de las relaciones de cinco a tres años, y se acoge la circunstancia del nacimiento de hijos prevista por el Proyecto (art. 89).- Los demás artículos del Código sobre el concubinato no requieren modificaciones, a nuestro criterio.- La comunidad de bienes nacida de la sociedad de hecho se rige por las disposiciones de la comunidad conyugal.-

No consideramos recomendables las disposiciones del Proyecto -como las del artículo 90- que pretende equiparar, al parecer, el concubinato al matrimonio.- Siendo el matrimonio un acto formal y solemne, requiere el cumplimiento de requisitos y formalidades para su validez, que no son reemplazables por una simple manifestación de voluntad de inscribir el estado de hecho en que viven los concubinos, transcurrido cierto tiempo de su duración.-

Si existe la voluntad de vivir unidos en matrimonio, por qué no celebrarlo como la ley lo establece?

Aceptando el criterio del Proyecto se consagraría una desigualdad, porque estaríamos exigiendo el cumplimiento de esos requisitos a quienes no tengan la situación de concubinos y estableciendo un privilegio a favor de quienes viven en concubinato.-

Esa excepción puede tener su justificación en países con un alto porcentaje de población indígena, como México, Guatemala, Perú y Bolivia, y no en el nuestro en que es mínima la población aborigen.-





Prueba de ello es que la legislación comparada no la acoge, salvo algunas excepciones.-

Además, interesa fortalecer la institución del matrimonio legítimo, base de nuestra organización familiar, sin necesidad de acudir a fórmulas extrañas a nuestra realidad social.-

Bien de Familia

Art. 2072.- Podrán constituir el bien de familia, cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad, o de común acuerdo, sobre bienes gananciales; el padre o la madre, en beneficio de sus hijos.- El padre o la madre, solteros o viudos, sobre bienes propios y cualquiera persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes.-

Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- a) los cónyuges;
- b) el concubino o la concubina;
- c) los hijos biológicos y adoptivos menores de edad, y los incapaces, aunque fuesen mayores;
- d) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años, o si ellos se encontraron en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- e) los hermanos menores, o hermanos incapaces del constituyente.-

Fundamento: El fundamento de la inclusión de algunos parientes que no figuran actualmente entre los beneficiarios es sobre todo ético y responde a principios de solidaridad y asistencia familiar, como los ha tenido presentes también el Código Civil al establecer la obligación de prestarse alimentos entre ciertos parientes consanguíneos y afines.- Se acoge aquí lo que propone el artículo 99 de los proyectos, así como lo previsto en el artículo 100 del mismo, sobre quiénes pueden constituir el bien de familia.-

Código del Menor

Art. 67.- "El padre y la madre ejercen con iguales derechos y deberes la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio.- En caso de desacuerdo, prevalecerá la decisión del cónyuge de más edad, hasta que el Juez Tutelar del Menor, en pro-





cedimiento sumarísimo, resuelva la cuestión, tomando en cuenta el interés del menor".

Fundamento: Sólo se introduce en el artículo la modificación sobre cuál de los padres decide momentáneamente, en caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad.- Para no lesionar el principio de la igualdad jurídica entre ambos cónyuges, y estimándose necesaria la existencia de una decisión, aunque sea transitoria hasta que el juez resuelva, se ha optado por confiarla al progenitor de más edad.-

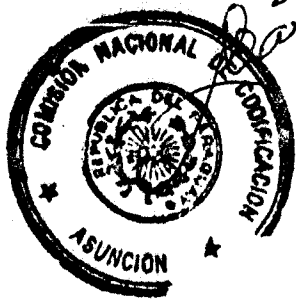
Art. 98.- "Los padres que hubieran reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán la patria potestad sobre ellos con la misma extensión que la tienen sobre los hijos habidos en el matrimonio.-

"Si los padres viviesen en común, ejercerán conjuntamente la patria potestad, salvo que de común acuerdo establecieren una forma diferente de ejercerla.- En caso de divergencia decidirá el Juez en lo Tutelar del Menor".-

Art. 99.- "No existiendo comunidad de vida, ejercerá la patria potestad quien posea la tenencia del hijo, sin perjuicio del derecho y el deber de visita, así como los de participar en la alimentación y educación del menor, que asisten al otro progenitor.-

Los deberes de alimentación y educación serán compartidos por ambos padres, en proporción a sus ingresos y recursos".-

Fundamento: Los artículos 98 y 99 han sido objeto de algunas modificaciones, a fin de respetar el principio de igualdad de los cónyuges.- En el artículo 99 se han dado acogida a algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto (Art. 98), relativas al derecho de visita y a los deberes de alimentación de los hijos.-





Art. 137 y 138.- Estos artículos no afectan la igualdad jurídica del hombre y la mujer (con relativos a los esponsales o promesas de matrimonio) al contrario, la conservan, pues la más perjudicada en estos casos suele ser la mujer. Deben conservarse, a nuestro juicio, conforme lo establece predominantemente la legislación comparada, por tutelar intereses legítimos.-

Art. 158.- Quedarán, en la siguiente forma, después de introducidas las reformas: será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para realizar válidamente los actos siguientes:

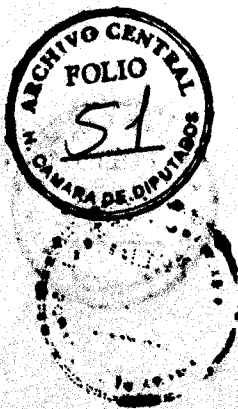
- a) constituir sociedades colectivas, de capital e industria, o en comandita simple o por acciones; y
- b) renunciar las herencias o legados.

En todos los casos en que se requiera el acuerdo de otro cónyuge, y este se negare a prestarlo, o no pudiere hacerlo, se podrá recurrir al juez para obtener la debida autorización, que será concedida cuando la petición respondiera a las necesidades o intereses de la familia.-

Fundamento: La conformidad de ambos cónyuges es ahora necesaria, no solo con relación a la mujer, sino también para el marido, tratándose de actos que pueden afectar el patrimonio familiar, en desmedro de los intereses de la comunidad conyugal. Quedan suprimidos los incisos (antiguos) a), b) d) y f) que establecen limitaciones a la capacidad de la mujer casada.-

Art. 159.- Se presumirá que existe la conformidad de ambos cónyuges respecto de los actos celebrados por cualquiera de ellos, siempre que éstos no estén obligados a expresar formalmente su acuerdo, o no se requiera autorización judicial.-

Fundamento: La modificación del artículo 158 en cuanto pone límites a la capacidad jurídica de la mujer casada, trae como consecuencia la necesidad de modificar este artículo en la forma propuesta, respecto de los actos de cualquiera de los esposos.- Estos pueden practicar libremente cuantos actos jurídicos estimen necesarios o convenientes, sin más limitaciones que las establecidas expresamente para ambos por la ley civil.-



Art. 194.- Son cargas de la comunidad:

- a) los alimentos de los esposos y de sus hijos, de los ascendientes y de los hijos que cualquiera de los cónyuges hubiere tenido al casarse;
- b) la conservación, mantenimiento y reparación de los bienes propios y de los comunes de los esposos;
- c) las obligaciones contraídas por los esposos en los casos en que pueden legalmente obligar a la comunidad;
- d) los bienes perdidos por hechos fortuitos; y
- e) las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que gravan ambas clases de bienes.-

Fundamento.- El último inciso agregado (inciso e) proviene del Proyecto (art. 51) y su incorporación viene a completar el sistema establecido de cargas de la comunidad.-

En el inciso c) se ha cuidado de establecer la igualdad de ambos cónyuges.-

Art. 195.- El marido, o la mujer, administrará los bienes de la comunidad, según lo acuerden los esposos. A falta de acuerdo decidirá el juez, teniendo en cuenta la capacidad y otras cualidades de cada cónyuge.-

Fundamentos: La capacidad de la mujer llega a veces a igualar y aun superar a la del hombre hoy día y no hay razón para privarla del derecho a administrar la comunidad conyugal.-

La administración conjunta o "bicéfala", no es la más recomendable por las desavenencias y trabas que pueden suscitarse ante urgentes erogaciones que la manutención del hogar y la conservación de los bienes de la comunidad puedan exigir.- Sin embargo para los actos de disposición, sí, debe mantenerse la necesidad del acuerdo de los cónyuges.-

Art. 197.- Ninguno de los cónyuges podrá, sin la conformidad escrita del otro:

- a) enajenar los bienes gananciales, o propios del otro cónyuge, que deban ser inscritos en los Registros Públicos, o constituir derechos reales sobre ellos;
- b) prestar fianzas; y
- c) hacer donaciones, salvo que sean de escaso valor o remuneratorias de servicios a cargo de la comunidad.-

Si uno de los cónyuges negare su conformidad, o no pudiere manifestarla, el otro podrá ser autorizado judicialmente, si así lo requiriese el interés de los cónyuges.





COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

FUNDADO: EL 5 DE JUNIO DE 1942
MANDUVIRA Y 14 DE MAYO - TELEFONO 441 882
ASUNCION, PARAGUAY

Asunción, 23 de Mayo de 1.991.-

Señor
Presidente de la Comisión de
Legislación y Codificación del
Honorable Senado de la Nación
DR. WALDIMIRO RAMON LOVERA

P R E S E N T E

Se nuestra consideración:

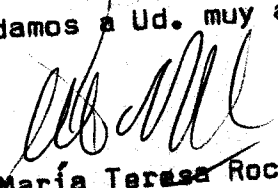
Recibida vuestra nota solicitando la opinión del Colegio de Abogados sobre el ante-proyecto de ley referente a la reforma parcial del Código Civil y del Código del Menor, presentado por la Coordinadora de Mújeres del Paraguay por intermedio de los Senadores Rodolfo González Garabelli, Carmen de Lara Castro, Evelio Fernández Arévalos, Fernando Vera, Rolando Elizche y Alcides Fernández, el Colegio de Abogados de inmediato constituyó una Comisión compuesta por los consocios Dra. Bertha Peroni, Pilar Callizo de Filártiga, María Teresa Rocholl, Enrique Bordenave y Hugo Duarte Rodi, la que se avocó sin dilación a su estudio.

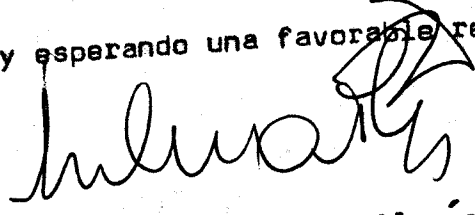
El Colegio considera de suma importancia las modificaciones propuestas, pero por ello mismo y por trascendencia en la institución de la familia y en la legislación civil en general requiere un minucioso análisis con el objeto de compatibilizar sus términos con la legislación existente dado los cambios habidos desde el tiempo de su redacción y ante el hecho casi cierto de la próxima sanción de una ley que autoriza el divorcio vincular. Desde ahora anotamos que sería de lamentar que ambas leyes no fueran compatibilizadas.

Con el objeto de que nuestra contribución sea útil al análisis de la Comisión Senatorial que Ud. preside nos permitimos solicitar una prórroga de 30 días al plazo originalmente fijado, para la presentación de nuestra opinión.

Rogamos se sirvan tener en consideración que no obstante el sumo interés que nuestra institución pone en el asunto en cuestión, los colegas designados para su estudio, que lo realizan en forma sostenida, no pueden dedicar al mismo tiempo completo.

Con tal motivo y esperando una favorable respuesta saludamos a Ud. muy atentamente.-


María Teresa Rocholl.-
Secretaria.-


Manuel A. Duarte Pallarés.-
Presidente.-





MINISTERIO DE JUSTICIA
Y TRABAJO

Comisión Nacional
de Codificación

Asunción, 21 de abril de 1.991.-

Señor
Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado
Dr. Waldino Ramo Lovers
P r e s e n t e:

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al estudio sobre el Proyecto de modificaciones al Código Civil, que le hiciera llegar hace poco, en nombre de la Comisión Nacional de Codificación.-

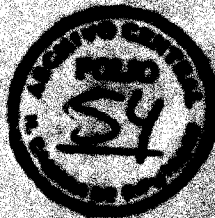
Me permito solicitarle reciba en audiencia al Coordinador de la Sub-Comisión de Derecho Civil de esta Comisión Profesor Doctor Miguel Angel Pangrasio, quién le presentará en su carácter de tal algunas propuestas de emiendas al trabajo realizado que, tienen nuestra aprobación, y contribuyan, a nuestro juicio, a mejorar dicho Anteproyecto, salvando, inclusive, algún error de técnica legislativa.-

Con este motivo me complace en saludar al Sr. Presidente con mi más alta consideración y estima.-



Bartumeu
JOSE MARTINEZ MILLOS
Presidente.-

RECEPCION	
Fecha	<i>Veintido</i>
Dia	<i>Viernes</i>
Hora	<i>11:00</i>
<i>[Signature]</i>	



3 copia 16 17
Asunción, 4 de abril de 1991

EXMO.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
LIC. GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
E.S.D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorabale Cámara de Senadores con el objeto de presentar, nuevamente, a consideración de la legislatura, el Proyecto de Ley de **"REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (Títulos III y IV) y del CODIGO DEL MENOR (Patria Potestad)**, actualmente vigentes. El Proyecto ha tenido origen en la **COORDINACION DE MUJERES DEL PARAGUAY**, entidad que agrupa a 13 Organizaciones no gubernamentales (ONGs) que se ocupan de estudiar e investigar la situación jurídico-social de la mujer.

Las modificaciones propuestas tienen el propósito de reconocer a la mujer la misma capacidad jurídica que el hombre, restablecer la equiparación jurídica de los sexos en materia de derecho de familia, pues la discriminación que aún subsiste en las leyes mencionadas está en abierta contradicción con el Art. 51 de la Constitución Nacional, que consagra la igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y la mujer.

Dicha desigualdad no sólo viola la Constitución Nacional, sino contradice la **"Declaración Universal de los Derechos Humanos"** (1948), así como Tratados Internacionales ratificados por el Paraguay; entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Congreso Nacional el 14 de Julio de 1959, y en especial, la "Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer" aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el Paraguay por Ley Nº 1215/86. Esta última preceptúa en su Art. 15 inc. 2, que "Los estados Partes reconocen a la Mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre...".

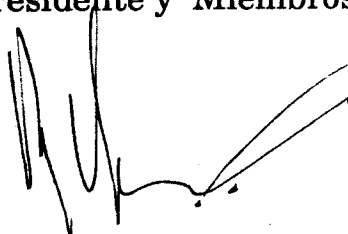
El Proyecto presentado constituye una verdadera e integral reforma del régimen familiar y no una simple enmienda; consta de 102 artículos y es el resultado de la consulta a grupos representativos de nuestra comunidad, así como de las opiniones y preceptos consagrados en los más modernos códigos, leyes y autores calificados en la materia.



El período de transición hacia la democracia que vive nuestro país exige una profunda revisión de toda la legislación vigente, y la modificación planteada a través de este Proyecto, contribuirá a hacer posible la instauración del estado de derecho que toda la ciudadanía anhela.

Por el lapso transcurrido desde la primera presentación del Proyecto hasta hoy, el mismo ha tenido una amplia difusión en toda la opinión pública responsable, especialmente en la gran población femenina, que reclama con insistencia un "status jurídico" renovado que le permita hacer frente a las responsabilidades que nos exige a todos la hora presente.

Al solicitar la atención que merece esta presentación, hacemos propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente y Miembros con especial consideración.

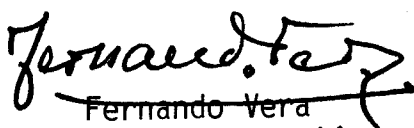


Rodolfo González Garabelli
Senador de la Nación

Carmen de Lara Castro
Senadora de la Nación



Evelio Fernández Arévalo
Senador de la Nación



Fernando Vera
Senador de la Nación



Rolando Elizeche
Senador de la Nación



Alcibiades Fernández
Senador de la Nación



**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL
DEL CÓDIGO CIVIL (TÍTULOS III Y IV) Y CÓDIGO
DEL MENOR (PATRIA POTESTAD)**

Presentado por la

Coordinación de Mujeres del Paraguay

Redactora:

Mercedes Sandoval de Hempel

Abril 1991



Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Civil (Títulos III y IV) y Código del Menor (Patria Potestad)

Presentado por la Coordinación de Mujeres del Paraguay

Redactora:
Mercedes Sandoval de Hempel

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La promulgación de la Ley Nº 1215 del 28/XI/1986 por la cual el Paraguay ratificó la Convención de las Naciones Unidas "SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER" (1979) constituyó una suerte de compensación a la enorme decepción provocada en nuestra mujer por la nueva e injusta preterición que le infligiera el Título III del nuevo Código Civil "De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia". Y dio nuevo ímpetu a su insistente clamor en pro del reconocimiento de un "status" legal justo para la mujer, sin discriminación por estado civil, y acorde con la tendencia universal que propugna la emancipación de todos los seres humanos.

El Código Civil Paraguayo, promulgado el 23 de diciembre de 1985, y que comenzó a regir el 1º de enero de 1987 significó en lo aludido una inaceptable involución jurídica y social, al retroceder incluso con referencia a las disposiciones de la Ley Nº 236/1954 "De los Derechos Civiles de la Mujer", en una actitud que sólo se explica como consecuencia del evidente retroceso institucional y moral propio de un sistema decadente y decrepito.

Cuando en todo el orbe democrático la liberación jurídica y política de la mujer se constituía en una constante de los tiempos, cuando la misma Iglesia Católica por boca de Juan Pablo II, definió a la mujer como "de igual dignidad y responsabilidad que el varón" y antes aún, Juan XXIII señaló su participación en la vida social y política como "una de las características más notables del mundo contemporáneo", el Paraguay, de contramano con la historia se inscribía en la triste orden de los pueblos que pretenden perpetuar la subordinación de la mujer en la institución familiar.

Tamaño desacierto no podía sino provocar la repulsa de las mujeres y de los hombres responsables, actitud que encontró su tácita confirmación en la ratificación de la CONVENCION que nos hace justicia; y cuyo total contenido implica una lapidaria censura a la desafortunada reforma contenida en nuestro Código Civil, el cual, desechando la realidad de los últimos decenios que nos muestra a la mujer reivindicando igualdad de oportunidades para sumarse al esfuerzo por la paz y el desarrollo sin olvidar el cumplimiento de las responsabilidades que siempre asumió, se limitó casi totalmente a reproducir las disposiciones de la Ley Nº 236/54, "mal llamada -lo repito- de los Derechos Civiles de la Mujer", ya que sólo los reconocía a la soltera, divorciada (?) y viuda, dejando a la casada en situación de incapacidad relativa de hecho.

Y cuando modificó a la vieja Ley lo hizo suprimiendo sus conquistas. Así, mientras el artículo 31 inc. 2 de la Ley Nº 236 incluía entre los bienes "reservados" a la administración de la esposa a los gananciales producto del trabajo o actividad independiente de ella, el Código Civil por el artículo 191 inc. c) los coloca entre los gananciales administrados por el marido.

Pero eso no es todo.

El viejo artículo 7º de la Ley 236 que, como lo señalara De Gásperi al día siguiente de su sanción "restituía a la casada a la condición de incapaz de hecho", sobrevive con pequeñas variantes en el nuevo Código Civil (artículo 158) que impone "la conformidad de ambos cónyuges para que la esposa pueda realizar válidamente los siguientes actos: a) ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajos fuera de la casa; b) dar sus servicios en locación; c) constituir sociedades colectivas, de capital e industria o en comandita, simple o por acciones; d) aceptar donaciones; e) renunciar a



herencias o legados; y f) disponer a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre". Estos últimos son los propios de ella.

Y siempre con De Gásperi diremos que el marido "no sólo no necesita el acuerdo de la esposa para realizar los mismos actos sino puede hacerlo incluso contra la voluntad de aquélla". En otros términos, la supuestamente desterrada "potestad marital" sigue vigente.

El Código Civil adopta como régimen patrimonial matrimonial legal el de la comunidad bajo administración del marido. El esposo es un administrador necesario, casi ineludible, a tenor del artículo 195. Con la única excepción del artículo 198 que preceptúa: "La administración de la comunidad con las mismas facultades y responsabilidades pasará a la mujer CUANDO FUESE NOMBRADA CURADORA DE SU MARIDO (insano), o "éste fuese declarado ausente o imposibilitado para ejercerla". ¡Qué excepción!

Pero "si por incapacidad o excusa justificada de la mujer otra persona se encargase de la curatela del marido, este curador tendrá la administración de TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con los mismos derechos y obligaciones". (Los subrayados y paréntesis son nuestros).

Es verdad que el artículo 197 reconoce a la esposa una relativa participación en la actuación del marido administrador; y dispone que para la enajenación "de los bienes propios de ella o de los de la comunidad que sean inscriptos en los Registros Públicos" se requerirá la conformidad de ella.

Dejando de lado la objeción, que es válida, de que hoy en día los valores mobiliarios pueden ser muy superiores a los mencionados en el artículo, acotemos que la supuesta participación puede devenir utópica, ya que el consentimiento de la esposa es sustituible conforme al artículo 197, por vía judicial, y el Juez podrá conceder al marido la autorización que su mujer le negare "si así lo requiriese el interés de la familia". Y se trata de un bien propio de ella!

Y también es cierto que si el marido no puede por sí solo o sin ayuda del Juez enajenar o gravar un bien inmueble ganancial, nada le impide contraer deudas para cuyo cobro los acreedores podrán embargar los gananciales y llevarlos a la venta forzada, peligro que hace rato señaló Vaz Ferreira.

ANTEPROYECTO

Lo dicho es más que suficiente para explicar la decisión de la COORDINACION DE MUJERES DEL PARAGUAY al disponer la elaboración de un Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil vigente y del Código del Menor, que consagre el derecho de la mujer de gozar, conforme a su "condición inviolable de persona, los mismos derechos civiles de que goza el hombre". (Conferencia Inter-Americana de Bogotá, 1948). Disposición confirmada por el artículo 51 de la Constitución Paraguaya de 1967, que adquiere, merced al soporte ideológico y ético de la "Convención..." de las Naciones Unidas, tantas veces citada, la fuerza y eficacia de los derechos humanos básicos.

El presente Anteproyecto busca expresar e interpretar no sólo la opinión de su redactora sino y primordialmente las de las mujeres urbanas y rurales nucleadas en catorce organizaciones femeninas, que han reflexionado sobre su problemática, conjuntamente, desde dos años atrás, a través de dos grandes encuentros nacionales, adoptando como lema: "POR NUESTRA IGUALDAD ANTE LA LEY". Y para su redacción han sido además consultados los más adelantados Códigos Civiles y de Familia de países hermanos, con problemática social semejante a la nuestra.

CAPACIDAD

La igual capacidad de goce y ejercicio de la mujer y el hombre es exigencia ineludible de la mujer actual, y así lo proclama el Anteproyecto en su artículo 1º.

Con lo cual se rechaza de plano la sibilina frase que completa el artículo 15 que luego de proclamar la igual capacidad de hecho y de derecho de varón y mujer, añade: "salvo las limitaciones establecidas en la ley". Pero a nadie logran engañar y el más lego leyendo el artículo 36 del Código Civil que define a la capacidad de hecho como "la aptitud legal de ejercer por sí mismo o por sí solo un derecho" y cotejándola con el artículo 138 del mismo cuerpo legal, cae en la cuenta de que aunque el artículo 15 prometa la igualdad, y el 39 no incluya a la casada en la nómina de los incapaces relativamente de hecho, todo son "palabras, palabras, palabras" y la casada en el nuevo-viejo Código Civil sigue siendo de hecho relativamente incapaz.



MATRIMONIO

En lo referente al matrimonio legal, el Anteproyecto se aparta totalmente del viejo modelo autoritario, verticalista y patriarcal, y concibe la unión legal de los sexos como una sociedad de iguales, basada en el respeto mutuo, la fidelidad, solidaridad y colaboración recíprocas, buscando estructurar el matrimonio como un "consorcio de toda la vida y una comunidad de derechos" como decía el filósofo romano Modestino.

La igualdad de los cónyuges se expresa:
en la elección del domicilio conyugal;
en la igualdad de derechos, deberes y responsabilidades en el hogar, con prescindencia del aporte económico de cada uno;
en la obligación que asumen ambos de contribuir a los gastos comunes en proporción a sus bienes e ingresos respectivos;
en la declaración expresa de que la atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y que debe ser compartida por ambos cónyuges;
en el derecho de cada uno de ejercer toda industria, comercio o profesión lícitos con el acuerdo expreso o tácito del otro.

El número y espaciamiento de los hijos será también decisión compartida por ambos, pero en caso de discrepancia -y es este el único caso en que se rompe, en apariencia, el principio de igualdad- prevalecerá, por razones obvias, la decisión de la mujer.

La dignificación del trabajo doméstico resulta asimismo de considerarlo como aporte a la economía familiar cuyo valor estimado nunca podrá ser inferior a la mitad del monto de los gastos ordinarios de subsistencia, educación y alimentación.

En cuanto al régimen patrimonial matrimonial el Anteproyecto prevé tres regímenes posibles: el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta; el de participación diferida y el de separación de patrimonios; adoptando como régimen legal o supletorio el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, tanto para los casos en que los contrayentes no se pronunciasen expresamente sobre el régimen adoptado como si las capitulaciones matrimoniales convenidas fuesen anuladas. En este régimen los actos de mera administración podrían ser realizados por uno u otro, pero los de disposición referentes a bienes gananciales requieren la participación expresa de ambos cónyuges. En cuanto a los bienes propios quedarán bajo administración y disposición de su titular.

El cambio de régimen patrimonial es factible durante la unión por acuerdo de ambos cónyuges, aunque excepcionalmente la comunidad de gananciales puede ser disuelta a petición de uno solo de ellos, en caso de quiebra o solicitud de concurso por parte del otro, o si éste fuera declarado interdicto o ausente, o cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro. Asimismo podrá solicitarse por abandono voluntario del hogar por más de un año, o por haber constituido unión de hecho con un tercero; siempre, se entiende, lo podrá solicitar el inocente.

El procedimiento de disolución de la comunidad casi no se aparta del vigente, ni tampoco varían sus efectos en cuanto a los bienes; los gananciales se repartirán por mitades y los propios se restituirán a su respectivo titular.

Los otros dos regímenes, el de participación diferida y el de separación de patrimonios por mutuo acuerdo apuntan a resolver situaciones específicas y casi siempre excepcionales, a las que se trata de ofrecer el cauce legal adecuado.

CONCUBINATO

A la vista del Capítulo X, Título III "De la unión de hecho" del Cód. Civil, y comparándolo con el artículo 4 de la Ley 236 a la que la Comisión de Juristas pretende corregir, no puede menos que recordarse la famosa frase de Manuel Domínguez: la enmienda fue peor que el soneto.

En efecto, en la Ley 236 "el matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido una duración de cinco años" daba derecho a los concubinos a la división por mitades de los bienes gananciales.

Los Señores Juristas, en cambio, so pretexto de defender la unión legal, sólo admiten, cualquiera sea la duración de la unión, la posibilidad de que exista entre los concubinos una sociedad de hecho



posible y ya no necesaria. Después de cinco años de convivencia la sociedad de hecho se presume (art. 220 C.C.P.) pero se admite la prueba en contrario.

El concubinato en el Código no hace ya surgir por el solo transcurso del tiempo y demás condiciones (singularidad, publicidad, nupcialidad) una comunidad de gananciales **necesaria** sino solamente **posible**, con todas las dificultades probatorias que ello supone, sobre todo para la mujer campesina desprotegida y sin recursos que le permitan obtener buen apoyo legal. Y aun en dicho caso, la prueba en contra por parte del compañero abandonante o de sus herederos es más que posible.

Repetimos, los protagonistas de la unión de hecho deben tener aptitud nupcial. Lo que deja fuera de contexto a las uniones en que uno o ambos compañeros estén vinculados por un matrimonio anterior. El Anteproyecto sólo se ocupa de los primeros, aunque reconoce el problema social emergente de numerosas uniones que no podrían regularizarse por el motivo antes dicho.

El primero es llamado por los tratadistas "concubinato carencial" por obedecer a causas culturales y económicas que determinan su frecuencia en nuestro país. Y si bien puede relacionarse a los estratos menos favorecidos económicamente cuyos protagonistas no pueden asumir el esfuerzo y el gasto de una celebración formal, también reconoce causas culturales e históricas que explican su persistencia, especialmente en el campo.

Asumiendo estas características y tratando de valorizar dichas uniones, a imitación de otras naciones americanas, el Anteproyecto trata de dotarlas de una normativa que permita a sus integrantes ingresar paulatinamente en el régimen de la unión legal.

Conforme a ello y después de diez años de unión pública, estable y singular, dispone que los concubinos por vía de una declaración conjunta o a solicitud de uno solo, pero con vista judicial al otro, podrán proceder a la inscripción de la unión, que quedará asimilada a un matrimonio legal.

Rechazamos, pues, la tesis de los juristas que pretenden condenar a las uniones libres so pretexto de defender la unión legal.

Nada más falso. Se defiende a la familia tratando de asimilar las uniones de hecho al matrimonio legal, e insertando a la pareja por las vías de la ley en el régimen de derechos y obligaciones de las uniones legítimas. Por lo que se reconoce también a las uniones de hecho que tuvieren cuatro años de duración y libres de impedimentos, (además de la publicidad y singularidad antedichas), el derecho a constituir entre ellos una comunidad de gananciales que podrá disolverse en vida de los concubinos o por muerte de uno de ellos, tal como lo preveía la Ley Nº 236.

Además, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, el sobreviviente que perecibirá su parte de gananciales, podrá también si el pre-muerto tuviese bienes propios, concurrir a su sucesión con los hijos del fallecido, como un hijo más. Si aquel no tuviese descendientes concurrirá con los ascendientes, y si ambos faltasen, el concubino supérstite excluirá a los colaterales.

Nada de lo preceptuado implica demasiada innovación. Recuérdese que en el Derecho Romano, la forma de matrimonio llamada "usucapio" no era, al decir de connotados juristas sino un concubinato legalizado. Y que en la española Ley de las Siete Partidas, que en una época de nuestra historia nos rigió, ya se le reconocían derechos hereditarios a la barragana.

BIEN DE FAMILIA (Tít. IV Cód. C.)

Se ha proyectado también una modificación al Título IV del Código Civil, en cuanto a los posibles beneficiarios del "bien de familia", incluyéndose entre los mismos a los concubinos y a los ascendientes senectos y/o impedidos. Y se ha ampliado el espectro de los constituyentes posibles, entendiendo que todo ello beneficiará a la familia.

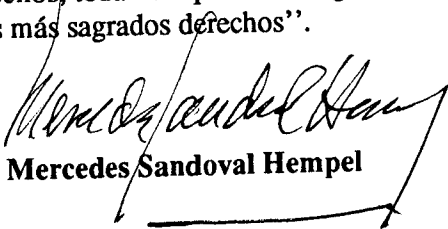
POTESTAD PARENTAL (Cód. Men.)

Y por expresa solicitud de las compañeras participantes del Segundo Encuentro "Por nuestra igualdad ante la ley" proyectamos también reformas al régimen de la patria potestad en el Código del Menor. (Ley 903/81), siempre buscando la igualdad de los progenitores.

Por último diré que la Coordinación de Mujeres del Paraguay se reconoce heredera y continuadora



de los esfuerzos de hombres y mujeres inteligentes y libres que sustentaron los mismos principios que hoy nos inspiran, y recuerda emocionada a la genial mujer que a principios de este siglo, en el año 1907, formuló en su Tesis Doctoral, "HUMANISMO" el pensamiento que debe orientarnos: "Los legisladores no deben olvidar -escribió Serafina Dávalos- que el matrimonio en que una parte renuncia forzosamente de su libertad, hace que la familia se halle constituida sobre la base repugnante de la esclavitud, de la más injusta desigualdad, y que la reunión de familias así organizadas forma una sociedad en que la desigualdad es la base de sus vínculos constituyendo un medium contrario al régimen de libertad y nada más natural que los poderes constituidos en donde actúan individuos educados y acostumbrados en su familia al sistema de lo arbitrario y despótico, sean en los hechos, toda vez que estén seguros de su posición, amos de sus conciudadanos, y despreciadores de los más sagrados derechos".


Mercedes Sandoval Hempel

Asunción, 25 de setiembre de 1989



Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Civil

Parte Preliminar

- Art. 1º** La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea el estado civil de ella.
(Art. 1º de la Convención Inter-Americana de Bogotá (1948) - Ley Nº 104/1951 - Art 1º de la Convención s/ Eliminación de todas las formas de Discriminación c/ la Mujer - ONU 1979 - Ley 1215/1986 - Art. 51 Constitución Nacional - Art. 4 Código Civil Perú - Art. 2 Código Civil Méjico).

De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia Del Matrimonio

Disposiciones generales

- Art. 2º** La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente. (Art. 2 Cód. Flia. Costa Rica).

Esponsales

- Art. 3º** La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.
(Art. 41 Cód. Civ. Venezuela - Art. 10 Cód. Flia. Costa Rica - Art. 142 C. Civ. Méjico).

Matrimonio

- Art. 4º** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común.
(Art. 44 Cód. Civ. Venezuela - Art. 234 Cód. Civ. Perú).
- Art. 5º** No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.
(Art. 13 Cód. Civ. Costa Rica - Art. 45 Cód. Civil España).
- Art. 6º** El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto y consideración, fidelidad y asistencia.
(Art. 163 Cód. Civ. Méjico - Art. 137 Cód. Civ. Venezuela).
- Art. 7º** Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa con el acuerdo expreso o tácito del otro cónyuge.
- Art. 8º** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de los de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.
Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.
(Art. 164 Cód. Civ. Méjico).
- Art. 9º** La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.
Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.
El trabajo en el hogar será computado como contribución a los gastos familiares, y su justiprecio nunca será inferior a la mitad de los gastos ordinarios de subsistencia, alimentación y educación.



Art. 10º La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio. A su elección, el de éste puede ir precedido o no por la preposición "de". Pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. la viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nuevas nupcias o unión de hecho.
En caso de separación judicial personal cesará dicho uso, lo mismo que en caso de nulidad de matrimonio.
El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.
(Ante Proy. Cód. Civ. Brasil/1980).

Art. 11º En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.
(Art. 137 Cód. Civ. Venezuela, párrafo 3).

Art. 12º Los hijos matrimoniales llevarán indefectiblemente el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos podrá ser decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.
Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.
El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció.
Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.
Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos de sus padres.

Art. 13º Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en las instituciones de salud estatales.
En caso de discrepancia entre los mismos, prevalecerá la decisión de la mujer.
(Art. 162 Cód. Civ. Méjico).

Art. 14º Se considera domicilio conyugal el lugar establecido por acuerdo entre los cónyuges para hacer vida en común, y en el cual ambos gozarán de autoridad propia y consideraciones iguales.
Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes.
A pedido de parte, el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.
(Art. 34 Flia. Costa Rica).

Art. 15º Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.
(Art. 300 Cód. Civ. Perú).

Art. 16 Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta ley.

Capacidad para contraer matrimonio

Art. 17º No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiesen cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor.
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente.
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes.
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria.
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.



Art. 18º No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado.
- b) Los afines en línea recta.
- c) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes.
El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél.
Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante.
- d) El condenado como autor o partícipe de homicidio de uno de los cónyuges, con el viudo o viuda.
- e) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.
(Art. 42 Cód. del Menor - Art. 331 Cód. Penal).

Art. 19º No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo.
- 2) La viuda hasta que no transcurran 300 días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.
La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito.
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.
La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.
Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.
El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere o, en su defecto, del capital.
Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente ley.

Régimen Patrimonial del Matrimonio

Art. 22º Esta ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida;
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Art. 24º A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

Art. 25º El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad.



de gananciales bajo administración conjunta.

En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.

(Art. 1333 Cód. Civ. España).

Art. 26º Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo. Salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.

Art. 27º Las capitulaciones matrimoniales y su modificación si la hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

Art. 28º Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de dichas capitulaciones que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

Art. 29º Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

Régimen de Comunidad de Gananciales

Art. 30º Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista en caso de menores.

Art. 31º En el patrimonio de los cónyuges se distinguen: los bienes propios de cada uno y los comunes o gananciales.

Son bienes propios:

- a) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
- b) Los que el uno o la otra adquiera durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito.
- c) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
- d) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba.
- e) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes.
- f) Los derechos de autor o patentes de invención.
- g) Los aumentos materiales que carecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él.
- h) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio.
- i) Los efectos personales, ropas, libros e instrumentos de trabajo, siempre que éstos no formen parte de un establecimiento o empresa lucrativa, caso en que tendrán carácter común.
- j) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio.
- k) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

(Art. 1346 Cód. Civ. España - Art. 302 Cód. Civ. Perú; Arts. 103, 104, 106 Cód. Civ. Bolivia).

Art. 32º Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos.
- 3) Los frutos, intereses y rentas devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;



- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos.
Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento.

Art. 33º En los casos previstos en el Art. 31 inc. k) y en el Art. 32 inc. 4) el valor de las mejoras en el momento de efectuarse su liquidación se calculará teniendo en cuenta las variaciones de valor del signo monetario nacional.

Art. 34º Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º También lo serán las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 36º Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento, mientras existiere la comunidad, serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.

Art. 37º Todos los bienes existentes en el matrimonio mientras subsista la comunidad se reputan gananciales mientras no hubiese prueba en contrario.

Art. 38º Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.
Sin embargo no podrá disponer de los mismos a título gratuito, excepto los presentes de uso social, sin el consentimiento del otro cónyuge.

Representación de la Comunidad Conyugal

Art. 39º Corresponde a ambos cónyuges la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas. (Art. 1375 Cód. Civ. España).

Art. 40º Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo, y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

Administración de la Comunidad

Art. 41º Corresponde a ambos cónyuges la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto. (Arts. 1375, 1376 Cód. Civ. España).

Art. 42º Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 43º Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro.
Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.
(Arts. 1377, 1378 Cód. Civ. España)

Art. 44º Uno de los cónyuges asumirá la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) si ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) si el otro ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello.



Art. 45º Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad.
Por excepción y con autorización judicial podrán constituir sociedades con limitación de responsabilidad.

Art. 46º Cada cónyuge podrá sin necesidad de requerir el consentimiento del otro pero sí con su conocimiento, tomar como anticipo el dinero ganancial que le sea necesario para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes propios. También podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios. (Art. 1381 Cód. Civ. España).

Art. 47º Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.

Art. 48º Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudor a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

Art. 49º El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

Art. 50º Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, será rescindible a requerimiento del afectado, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe. (Art. 1391 Cód. Civ. España).

Cargas de la Comunidad

Art. 51º Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios.
- 2) Los alimentos que por ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes;
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

Art. 52º Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

Art. 53º Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Si sus bienes propios no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

Disolución y Liquidación de la Comunidad de Gananciales

Art. 54º La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa.
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decreta judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges.
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta ley.

Art. 55º También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro;



- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 56º La disolución de la comunidad se producirá desde la fecha en que el Juzgado la acuerde. En los casos de interdicción, declaración de ausencia, concurso o quiebra, presentada la correspondiente resolución judicial, la comunidad quedará extinguida y se procederá a su liquidación. Asimismo en los casos de fallecimiento de un cónyuge, y en el de nulidad de matrimonio. Cuando hubiere discrepancia sobre la causa de la disolución, iniciada la tramitación del juicio, el Juzgado dispondrá el inventario de los bienes y las medidas de seguridad para su administración, requiriéndose autorización judicial para aquellos actos que excedan de la administración ordinaria.

Art. 57º El Juzgado llamará por edictos a todos los acreedores que se crean con derechos que reclamar contra la comunidad para que comparezcan a deducir sus acciones en el término perentorio de treinta días. Los edictos se publicarán durante 15 días consecutivos, primero en un periódico y luego en otro de los de mayor circulación de la jurisdicción del Juzgado.

Art. 58º Los acreedores que no comparezcan dentro del término, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor.

Art. 59º Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Art. 60º Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en efectivo o con otros bienes. Igualmente en los demás casos, a favor del cónyuge que quedare a cargo de los hijos menores. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Art. 61º En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Art. 62º La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito contra o en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales y/o con los bienes propios del culpable.

Régimen de Participación Diferida

Art. 63º En este régimen cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo.

Art. 64º Cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que puede acontecer en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Art. 65º Para determinar las ganancias se establece la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

Art. 66º El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.

Art. 67º El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieren cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado el día en que el régimen cese y de acuerdo a las variaciones de valor del signo monetario nacional. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Art. 68º El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.



- Art. 69º** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 70º** El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero efectivo, excepto si el interesado acepta la adjudicación de bien o bienes en especie.
- Art. 71º** Si el patrimonio deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 72º** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 73º** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

Régimen de separación de bienes

- Art. 74º** Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:
- 1) Cuando así lo hubieran convenido.
 - 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado.
 - 3) Cuando exista separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa.
 - 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.
- Art. 75º** En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.
- Art. 76º** En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.
- Art. 77º** Al constituirse dicho régimen se expresará la contribución que cada cónyuge prestará para solventar las necesidades del hogar y de los hijos que fueren comunes o que siendo de otra unión vivieren con ellos. Si no se hubiera pactado otra cosa, la contribución de cada uno será proporcional a sus respectivos ingresos.
- Art. 78º** Las obligaciones contraídas por u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.
- Art. 79º** Cuando no sea posible acreditar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Alimentos

- Art. 80º** Si luego de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.

Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta. (Art. 97 Cód. Civ. España).

- Art. 81º** Esta responsabilidad personal subsistirá hasta tanto el Estado asuma la de la seguridad social de las personas que lo requieran.

- Art. 82º** En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
(Art. 234 Ante-Proy. De Gásperi).



Art. 83º La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en efectivo o en bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Art. 84º Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del signo monetario nacional.

Art. 85º Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones transitorias

Art. 86º Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente ley se registrarán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptasen otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

Unión de hecho o concubinato

Art. 87º La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.
(Art. 158 Cód. Flia. Bolivia - Art. 281 Ante-Proy. De Gásperi - Art. 1. Ley 444/47 de Guatemala - Art. 1º Ley 12/XII/56 de Panamá - Art. 4º Ley 236).

Art. 88º En las uniones que reúnan las características del artículo precedente y que tuvieran cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o causa mortis; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Art. 89º Si de las uniones expresadas hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Art. 90º Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.
(Art. 14 Ley 444 Guatemala - Art. 1635 Cód. Civ. Mexicano - Art. 1º Ley de la Rca. de Panamá, 12-XII-1956).

Art. 91º Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente.
Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Art. 92º Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes propios de cada uno, proporcionalmente.

Art. 93º El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad salvo prueba en contrario.
(Art. 257 Ley Argentina 23.264).

Art. 94º Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-



concubinos careciese de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Art. 95º Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad e condiciones con éstos.

Art. 96º Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Art. 97º Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
(Ley de Partidas: herencia de la barragana).

Art. 98º El supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.
(Art. 287 Ante-Proy. De Gásperi).

Libro IV del Código civil de los Derechos Reales o sobre las cosas

Título IV

Bien de familia

Art. 99º Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- a) los cónyuges;
- b) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- c) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- d) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad;
- e) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 100º Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios;
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 101º Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 102º Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 224.

**Proyecto de Ley que modifica parcialmente la
"Ley 903 Código del Menor"**

Título VI

De la Patria Potestad

Modifícase el art. 67 quedando redactado en los siguientes términos:



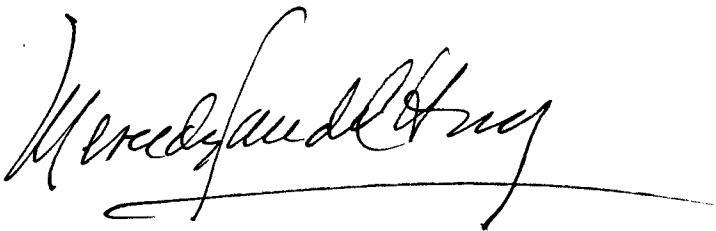
Art. 67º El padre y la madre son titulares de la potestad parental sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes.
Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. La resolución que dictare será apelable en relación.

De la Patria Potestad de los hijos extramatrimoniales

Modifícase el art. 98 en los siguientes términos:

Art. 98º Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos autoridad parental con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos.
Las posibles divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores.
Si los padres no conviviesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor gozará del derecho de visita y de participar en la educación del menor.
En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos.

Art. 102º Derógase el Art. 102 de la misma ley.





H. Cámara de Senadores

— • —

Asunción, 29 de mayo de 1991.

Señor

Presidente de la

Honorable Cámara de Senadores

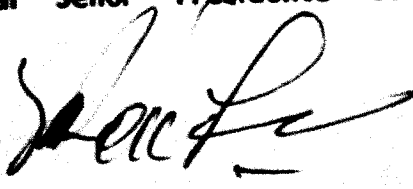
Lic. Gustavo Díaz de Vivar

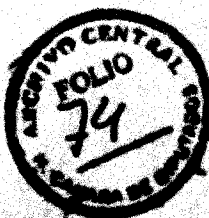
Presente

La Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO, se halla abocado al estudio y consideración del PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) DEL CODIGO DEL MENOR (PATRIA POTESTAD) en fecha 19 de abril del año en curso, la Comisión ha resuelto enviar una Nota al COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY, para emitir su opinión sobre el Proyecto de referencia y que hasta la fecha no se ha pronunciado, por tal motivo los Miembros de esta Comisión, solicita de este Alto Cuerpo Legislativo, que se le conceda un plazo mayor que el establecido en el Reglamento Interno, para que pueda producir el dictamen definitivo.

Aprovechamos esta oportunidad para saludar al Señor Presidente con nuestra consideración y estima.

RODOLFO GONZALEZ CARABELLI
Relator


WALDINO RAMON LOVERA
Presidente





H. Cámara de Senadores

— • —

Asunción, 30 de mayo de 1.991.

Señor

Presidente del

Colegio de Abogados del Paraguay

Doctor MANUEL DUARTE PALLARES

Presente

La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, ha resuelto en su Sesión del día 29 de mayo del año en curso, con relación a la nota elevada por la Asociación de su presidencia en fecha 23 de mayo, por la cual se solicita prórroga por el plazo de treinta días para dar su opinión sobre el Proyecto de Ley, DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) Y DEL CODIGO DEL MENOR (PATRIA POTESTAD), la Comisión ha decidido por unanimidad de sus Miembros, que por la premura del tratamiento del tema, le rogamos envíe su opinión en el término de quince días.

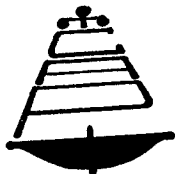
Me valgo de esta ocasión para saludar al Señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

30.5.91
Recibi el original.
Honor. Teresa Torres.

WALDINO RAMON LOVERA

Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado





CIRCULO DE ABOGADAS DEL PARAGUAY

Asunción, 31 de Maño de 1991

Señor
Presidente de la
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo del Senado
Dr. WALDINO RAMON LOVERA
Presente

En respuesta a su atenta Nota de fecha 22 de Mayo del cte año por la que pone a consideración del Circulo de Abogadas del Paraguay el texto del Anteproyecto de la Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL "TITULOS III Y IV", y del CODIGO DEL MENOR, PATRIA POTESTAD, presentado por la Coordinadora de Mujeres del Paraguay, tengo a bien poner a su conocimiento y a la de los demás miembros de la Comisión por usted precidida, que el mismo ha sido redactado por la Dra. Mercedes Sandoval de Hempel y presentado a consideración del Senado con el beneplácito y aprobación de la Comisión Directiva del Circulo de Abogados del Paraguay.

Por lo que nuestra opinión al respecto es que, en lo posible se adopte en general el criterio sustentado en el mismo, salvo las correcciones que la Comisión que usted preside entienda hacerlo.

Agradecemos la consideración que el señor Presidente ha tenido para con nuestro Circulo, poniendonos a disposición para cualquier eventualidad futura.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más alta consideración y respeto.

NOYME YORE ISMAEL
Presidenta C.A.P.



RECEPCION	
Fecha	6-6-91
Dia	Jueves
Hora	08:00
 FIRMA	



Al Cámara de Senadores

Asunción, 22 de abril de 1991.

Señor

Presidente del

Colegio de Abogados del Paraguay

Dr. Manuel Duarte Pallarés.

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás Miembros de la Asociación de su presidencia, a objeto de elevar a su consideración, el texto del Anteproyecto de la Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL. "TITULOS III Y IV", Y DEL CODIGO DEL MENOR, PATRIA POTESTAD, presentado por la Coordinadora de Mujeres del Paraguay.

Dada la naturaleza y la repercusión social del tema en cuestión, la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores, ha entendido pertinente requerir la opinión especializada de esa entidad, la que necesitamos se expida en el plazo de treinta días.

Me valgo de esta oportunidad para saludar al Señor Presidente con mi más alta consideración y respeto.

*Recibido hoy
23 04 91
Waldino*

WALDINO RAMON LOVERA.

Presidente de la

Comisión de Legislación, Codificación,

Justicia y Trabajo del Senado





C. Cámara de Senadores

— • —

Asunción, 2 de julio de 1991.-

Señor

Miembro de la Comisión Nacional de Codificación

Prof. Dr. MIGUEL ANGEL PANGRAZIO

P r e s e n t e

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de invitarle se sirva participar de la reunión de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores, el día martes 9 de julio, a las 08: 30 Hs., a los efectos de escuchar sus puntos de vista respecto del Proyecto de Ley DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) Y DEL CODIGO DEL MENOR (PATRIA POTESTAD), presentado por varios Senadores. Se acompaña fotocopia del proyecto de referencia.

Me valgo de esta ocasión para saludar a Ud., con mi más alta consideración y estima.

WALDINO RAMON LOVERA

Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado





H. Cámara de Senadores

— * —

L E Y N °

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Parte Preliminar

Art. 1º. - La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

**DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA
DEL MATRIMONIO**

Disposiciones Generales

Art. 2º. - La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3º. - La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4º. - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5º. - No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6º. - El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Art. 7º. - Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8º. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 2 -

- Art. 9º.-** La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges. Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.
- Art. 10º.-** La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho. En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso. El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.
- Art. 11º.-** En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.
- Art. 12º.-** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.
- Art. 13º.-** Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales. En caso de discrepancia entre los mismos, la cuestión se dirimirá judicialmente.
- Art. 14º.-** Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales. Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento la familia.





H. Cámara de Senadores

- * -

- 3 -

Art. 15º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Art. 16º.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 17º.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiese cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 18º.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- b) Los afines en línea recta;
- c) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- d) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
- e) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Art. 19º.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;





H. Cámara de Senadores

— * —

- 4 -

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y
 - 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.
- La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
- Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º.- Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Art. 22º.- Esta Ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Art. 24º.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 5 -

- Art. 25º.-** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.
- Art. 26º.-** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.
- Art. 27º.-** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.
- Art. 28º.-** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.
- Art. 29º.-** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 30º.-** Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Art. 21.
- Art. 31º.-** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:
- Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
 - Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
 - Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
 - Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
 - La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes;





H. Cámara de Senadores

- * -

- 6 -

- f) Los derechos de autor o patentes de invención;
- g) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
- h) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- i) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
- j) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y
- k) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Art. 32º. Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurren capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 33º. En los casos previstos en el Art. 31 inc. k) y en el Art. 32 inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 34º. Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º. También lo serán las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 36º. Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 7 -

Art. 369.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Art. 370.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 380.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Art. 390.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Art. 400.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

Art. 410.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 420.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.

Art. 430.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.





H. Cámara de Senadores

- * -

- 8 -

- Art. 459.- Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 469.- Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.
- Art. 479.- Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 489.- Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 499.- El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.
- Art. 509.- Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

- Art. 519.- Son cargas de la comunidad de gananciales:
- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios;
 - 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
 - 3) Los gastos de administración de la comunidad;
 - 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y
 - 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- Art. 529.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.
- Art. 539.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 9 -

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Art. 54º.- La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decreta judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Art. 55º.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 56º.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Art. 57º.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Art. 58º.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Art. 59º.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Art. 60º.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 10 -

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

- Art. 61º.-** En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- Art. 62º.-** Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 63º.-** El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 64º.-** El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 65º.-** El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de los que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.
- Art. 66º.-** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 67º.-** El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- Art. 68º.-** Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 69º.-** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 70º.-** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en porción a sus recursos económicos respectivos.





H. Cámara de Senadores

- * -

- 11 -

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Art. 71º.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y
- 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.

Art. 72º.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso administración y disposición de sus bienes.

Art. 73º.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscripta en los Registros Públicos.

Art. 74º.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Art. 75º.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Art. 76º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- a) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- b) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- c) los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- d) el producto del trabajo de cada cónyuge; y
- g) los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

Art. 77º.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.
Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Art. 78º.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.





H. Cámara de Senadores

- 12 -

- * -

Art. 78º.- En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.

Art. 79º.- La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Art. 80º.- Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del signo monetario nacional.

Art. 81º.- Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones Transitorias

Art. 82º.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptan en otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

Art. 83º.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.

Art. 84º.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Art. 85º.- Cuando de la unión expresada hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Art. 86º.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.





H. Cámara de Senadores

- 0 -

- 13 -

- Art. 859.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- Art. 860.- Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- Art. 861.- Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
- Art. 862.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciese de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.
- Art. 863.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino superviviente concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino superviviente solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Art. 864.- Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- Art. 865.- Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino superviviente recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
- Art. 866.- El superviviente en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 14 -

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV

BIEN DE FAMILIA

Art. 969.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- a) los cónyuges;
- b) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- c) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- d) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- e) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 970.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos bienes propios; y
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda dispone r libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 971.- Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 972.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15,49, 50,137,138,139,153,157,158,159,160,161,162,190,191,192,193,194,195, 196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,209,212,215,218, 219,220, 221,222,224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley 236 (6-09-54) "De Los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley Nº 1266 (4-11-1987) del "Registro del Estado Civil" así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.





H. Cámara de Senadores

— * —

- 15 -

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA

"LEY 903 Código del Menor"

Título VI

De la Patria Potestad

Modifícase el art. 67 quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 67º.- El padre y la madre son titulares de la patria potestad sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. La resolución que dictare será apelable en relación.

De la Patria Potestad de los hijos extramatrimoniales

Modifícase el art. 98 en los siguientes términos:

Art. 98º.- Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos patria potestad con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos. Las posibles divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores. Si los padres no conviviesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del menor. En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos.

Art. 102º.- Derógase el Art. 102 de la misma Ley.





H. Cámara de Senadores

19-DIC-91

336

M.H.C.S. Nº 114.

Asunción, 18 de diciembre de 1991.

Señor

Presidente de la Honorable

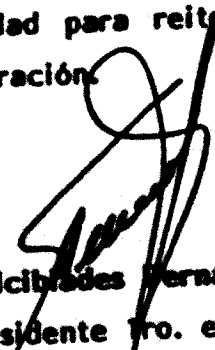
Cámara de Diputados de la Nación

Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli

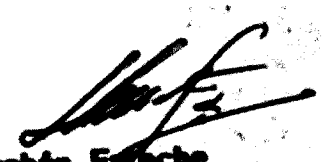
Presente

Tengo a honra dirigirme al Señor Presidente para llevar a su conocimiento el texto de la Resolución Nº 111, POR LA CUAL SE RECHAZA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LA RESOLUCION Nº 24 DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991, dictada por la Honorable Cámara de mi presidencia, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del presente año.

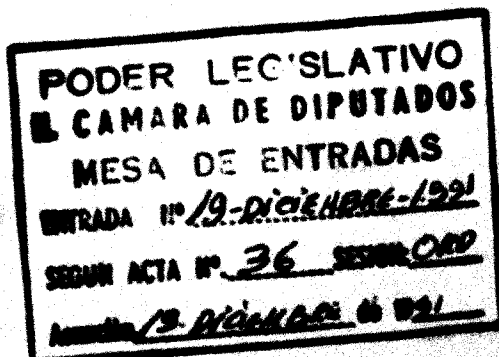
Me valgo de esta oportunidad para reiterar al Señor Presidente las expresiones de mi más alta consideración.


Alcibíades Fernández

Vice-Presidente Pro. en Ejercicio
de la Presidencia de la Honorable
Cámara de Senadores


Abraham Esteche

Secretario Parlamentario





H. Cámara de Senadores

RESOLUCION N° III.

POR LA CUAL SE RECHAZA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 160 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LA RESOLUCION N° 24 DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991.

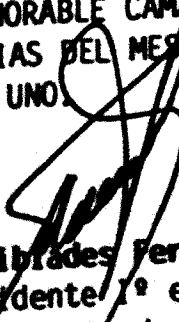
LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Art. 1°.- Rechazar, de conformidad a lo que dispone el Artículo 160 de la Constitución Nacional, la Resolución N° 24 de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 3 de diciembre de 1991, en consecuencia, confirmar la sanción original del Senado de fecha 28 de agosto de 1991, al Proyecto de Ley, "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL".

Art. 2°.- Remitir copia a la Honorable Cámara de Diputados.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


Alcibíades Fernández
Vice-Presidente 1° en Ejercicio
de la Presidencia de la H. Cámara
de Senadores


Abraham Esteche
Secretario Parlamentario





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Plaza del Congreso

RESOLUCION Nº 24.-

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL".

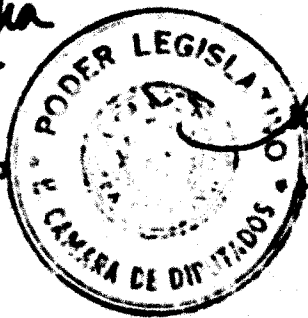
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION,

RESUELVE:

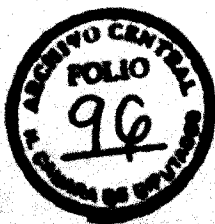
- Artículo 1º.- Rechazar el Proyecto de Ley, "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL", aprobado en fecha 28 de agosto de 1991 por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y remitido con Mensaje Nº 46, de conformidad al Artículo 160 de la Constitución Nacional.
- Artículo 2º.- Remitir copia de la Resolución a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.
- Artículo 3º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Luis Guemes Gandra
Luis Guemes Gandra
Secretario Parlamentario



Jose A. Moreno Ruffinelli
Jose A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL



Cámara de Senadores

LEGISLACION Y CODIFICACION

LEGISLACION Y CODIFICACION

AE-5/IX/91

Asunción, 30 de agosto de 1991.

M.H.C.S. Nº 46.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, de conformidad a lo que dispone el Artículo 155 de la Constitución Nacional, para llevar a vuestra consideración los Proyectos de Leyes, DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III y IV) y QUE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY Nº 903 "CODIGO DEL MENOR", que han sido aprobados por la Honorable Cámara de Senadores en su Sesión Ordinaria en fecha 28 de agosto del año en curso.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
MES DE AGOSTO
ENTRADA 10-3-SEPTIEMBRE-91
SEGUN ACTA 21- SECCION: ORD
Asunción, 5-SEPTIEMBRE de 1991-

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. JOSE ANTONIO MORENO RUFFINELLI
E. S. D.



AE- 5/IX/91

M. FEB N° 46 -



Cámara de Senadores

L E Y N°

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Parte Preliminar

Art. 1º. - La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA
DEL MATRIMONIO

Disposiciones Generales

Art. 2º. - La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3º. - La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4º. - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5º. - No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6º. - El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Art. 7º. - Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8º. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.

ENTRADA 25-3-SEPTIEMBRE-91
SEGUN ACTA N° 21.- SESION ORD
Asunción, 5-SEPTIEMBRE de 1991.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -2-

Cámara de Senadores

— * —

Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

- Art. 9º.** - La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges. Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.
- Art. 10º.** - La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho. En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso. El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.
- Art. 11º.** - En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.
- Art. 12º.** - Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.
- Art. 13º.** - Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.
- Art. 14º.** - Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales. Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento la familia.





Cámara de Senadores

— * —

LEY N°

(Cont.) Hoja: -3-

Art. 15º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Art. 16º.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 17º.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiese cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 18º.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Art. 19º.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
- El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -4-

Cámara de Senadores

— • —

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad. La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar. Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º.- Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad. El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital. Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Art. 22º.- Esta Ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Art. 24º.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.





Cámara de Senadores

— * —

LEY Nº

(Cont.) Hoja: -5-

- Art. 25º.-** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de ganancias bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.
- Art. 26º.-** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.
- Art. 27º.-** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.
- Art. 28º.-** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.
- Art. 29º.-** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de ganancias o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 30º.-** Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Art. 21.
- Art. 31º.-** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:
- 1) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
 - 2) Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
 - 3) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
 - 4) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
 - 5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes;



111

[Firma]



LEY Nº

(Cont.) Hoja: -6-

Cámara de Senadores

— * —

- 6) Los derechos de autor o patentes de invención;
- 7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
- 8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- 9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
- 10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio;
- 11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Art. 32º.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 33º.- En los casos previstos en el Art. 31 inc. 11) y en el Art. 32 inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 34º.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.





Cámara de Senadores

- * -

Art. 36º.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Art. 37º.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 38º.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Art. 39º.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Art. 40º.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

Art. 41º.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 42º.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.

Art. 43º.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.





Cámara de Senadores

— • —

- Art. 44º.-** Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 45º.-** Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.
- Art. 46º.-** Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 47º.-** Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 48º.-** El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.
- Art. 49º.-** Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

Art. 50º.- Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieran recursos propios;
- 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

Art. 51º.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

Art. 52º.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -9-

Cámara de Senadores

— • —

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Art. 53º.- La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Art. 54º.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 55º.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Art. 56º.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Art. 57º.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Art. 58º.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Art. 59º.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.





Cámara de Senadores

— • —

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

- Art. 60º.-** En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- Art. 61º.-** Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 62º.-** El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 63º.-** El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 64º.-** El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de los que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.
- Art. 65º.-** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 66º.-** El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- Art. 67º.-** Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 68º.-** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 69º.-** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.





C. Cámara de Senadores

— * —

LEY N°

(Cont.) Hoja: -11-

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Art. 70º.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y
- 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.

Art. 71º.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso administración y disposición de sus bienes.

Art. 72º.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscripta en los Registros Públicos.

Art. 73º.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Art. 74º.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Art. 75º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- 1) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- 3) los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 4) el producto del trabajo de cada cónyuge; y
- 5) los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

Art. 76º.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge. Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Art. 77º.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.





Cámara de Senadores

— * —

- Art. 78º.-** En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
- Art. 79º.-** La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.
- Art. 80º.-** Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.
- Art. 81º.-** Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones Transitorias

- Art. 82º.-** Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptas en otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

- Art. 83º.-** La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.
- Art. 84º.-** En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.
- Art. 85º.-** Cuando de la unión expresada hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.
- Art. 86º.-** Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
- Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.





Cámara de Senadores

- * -

- Art. 87º.-** Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- Art. 88º.-** Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- Art. 89º.-** Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
- Art. 90º.-** Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciese de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.
- Art. 91º.-** Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino superviviente concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino superviviente solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Art. 92º.-** Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- Art. 93º.-** Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino superviviente recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
- Art. 94º.-** El superviviente en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL
DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS
TITULO IV
BIEN DE FAMILIA

Art. 95º.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) los cónyuges;
- 2) el concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dichas relación;





LEY Nº

(Cont.) Hoja: -14-

Cámara de Senadores

- * -

- 3) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 96º.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos bienes propios; y
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 97º.- Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 98º.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15,49, 50,137,138,139,153,157,158,159,160,161,162,190,191,192,193,194,195, 196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,209,212,215,218, 219,220, 221,222,224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley 236 (6-09-54) "De Los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley Nº 1266 (4-11-1987) del "Registro del Estado Civil" así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Art. 99º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE DE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTE Y OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Gustavo Díaz de Vivar
GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
Presidente
H. CAMARA DE SENADORES

Artemio Vera
ARTEMIO VERA
Secretario Parlamentario



Asunción, 4 de abril de 1991

EXMO.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
LIC. GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
E.S.D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorabale Cámara de Senadores con el objeto de presentar, nuevamente, a consideración de la legislatura, el Proyecto de Ley de **"REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (Títulos III y IV) y del CODIGO DEL MENOR (Patria Potestad)**, actualmente vigentes. El Proyecto ha tenido origen en la **COORDINACION DE MUJERES DEL PARAGUAY**, entidad que agrupa a 13 Organizaciones no gubernamentales (ONGs) que se ocupan de estudiar e investigar la situación jurídico-social de la mujer.

Las modificaciones propuestas tienen el propósito de reconocer a la mujer la misma capacidad jurídica que el hombre, restablecer la equiparación jurídica de los sexos en materia de derecho de familia, pues la discriminación que aún subsiste en las leyes mencionadas está en abierta contradicción con el Art. 51 de la Constitución Nacional, que consagra la igualdad de derechos civiles y políticos del hombre y la mujer.

Dicha desigualdad no sólo viola la Constitución Nacional, sino contradice la **"Declaración Universal de los Derechos Humanos"** (1948), así como Tratados Internacionales ratificados por el Paraguay; entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Congreso Nacional el 14 de Julio de 1959, y en especial, la **"Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer"** aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el Paraguay por Ley N° 1215/86. Esta última preceptúa en su Art. 15 inc. 2, que **"Los estados Partes reconocen a la Mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre..."**.

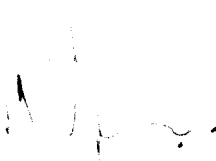
El Proyecto presentado constituye una verdadera e integral reforma del régimen familiar y no una simple enmienda; consta de 102 artículos y es el resultado de la consulta a grupos representativos de nuestra comunidad, así como de las opiniones y preceptos consagrados en los más modernos códigos, leyes y autores calificados en la materia.



El período de transición hacia la democracia que vive nuestro país exige una profunda revisión de toda la legislación vigente, y la modificación planteada a través de este Proyecto, contribuirá a hacer posible la instauración del estado de derecho que toda la ciudadanía anhela.

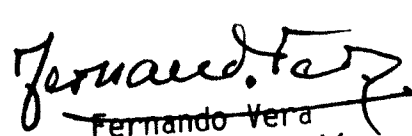
Por el lapso transcurrido desde la primera presentación del Proyecto hasta hoy, el mismo ha tenido una amplia difusión en toda la opinión pública responsable, especialmente en la gran población femenina, que reclama con insistencia un "status jurídico" renovado que le permita hacer frente a las responsabilidades que nos exige a todos la hora presente.

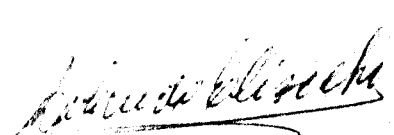
Al solicitar la atención que merece esta presentación, hacemos propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente y Miembros con especial consideración.

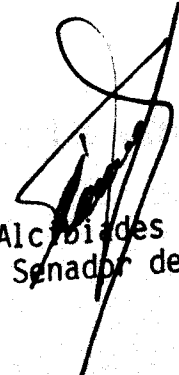

Rodolfo González Garabelli
Senador de la Nación


Carmen de Lara Castro
Senadora de la Nación


Evelio Fernández Arévalos
Senador de la Nación


Fernando Vera
Senador de la Nación


Rolando Elizeche
Senador de la Nación


Alcibíades Fernández
Senador de la Nación



X

**ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL
DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) Y CODIGO
DEL MENOR (PATRIA POTESTAD)**

Presentado por la
Coordinación de Mujeres del Paraguay

Redactora:
Mercedes Sandoval de Hempel

Abril 1991



Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Civil (Títulos III y IV) y Código del Menor (Patria Potestad)

Presentado por la Coordinación de Mujeres del Paraguay

Redactora:
Mercedes Sandoval de Hempel

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La promulgación de la Ley Nº 1215 del 28/XI/1986 por la cual el Paraguay ratificó la Convención de las Naciones Unidas "SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER" (1979) constituyó una suerte de compensación a la enorme decepción provocada en nuestra mujer por la nueva e injusta preterición que le infligiera el Título III del nuevo Código Civil "De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia". Y dio nuevo ímpetu a su insistente clamor en pro del reconocimiento de un "status" legal justo para la mujer, sin discriminación por estado civil, y acorde con la tendencia universal que propugna la emancipación de todos los seres humanos.

El Código Civil Paraguayo, promulgado el 23 de diciembre de 1985, y que comenzó a regir el 1 de enero de 1987 significó en lo aludido una inaceptable involución jurídica y social, al retroceder incluso con referencia a las disposiciones de la Ley Nº 236/1954 "De los Derechos Civiles de la Mujer", en una actitud que sólo se explica como consecuencia del evidente retroceso institucional y moral propio de un sistema decadente y decrepito.

Cuando en todo el orbe democrático la liberación jurídica y política de la mujer se constituía en una constante de los tiempos, cuando la misma Iglesia Católica por boca de Juan Pablo II, definió a la mujer como "de igual dignidad y responsabilidad que el varón" y antes aún, Juan XXIII señaló su participación en la vida social y política como "una de las características más notables del mundo contemporáneo", el Paraguay, de contramano con la historia se inscribía en la triste orden de los pueblos que pretenden perpetuar la subordinación de la mujer en la institución familiar.

Tamaño desacierto no podía sino provocar la repulsa de las mujeres y de los hombres responsables, actitud que encontró su tácita confirmación en la ratificación de la CONVENCION que nos hace justicia; y cuyo total contenido implica una lapidaria censura a la desafortunada reforma contenida en nuestro Código Civil, el cual, desechando la realidad de los últimos decenios que nos muestra a la mujer reivindicando igualdad de oportunidades para sumarse al esfuerzo por la paz y el desarrollo sin olvidar el cumplimiento de las responsabilidades que siempre asumió, se limitó casi totalmente a reproducir las disposiciones de la Ley Nº 236/54, "mal llamada -lo repito- de los Derechos Civiles de la Mujer", ya que sólo los reconocía a la soltera, divorciada (?) y viuda, dejando a la casada en situación de incapacidad relativa de hecho.

Y cuando modificó a la vieja Ley lo hizo suprimiendo sus conquistas. Así, mientras el artículo 31 inc. 2 de la Ley Nº 236 incluía entre los bienes "reservados" a la administración de la esposa a los gananciales producto del trabajo o actividad independiente de ella, el Código Civil por el artículo 191 inc. c) los coloca entre los gananciales administrados por el marido.

Pero eso no es todo.

El viejo artículo 7º de la Ley 236 que, como lo señalara De Gásperi al día siguiente de su sanción "restituía a la casada a la condición de incapaz de hecho", sobrevive con pequeñas variantes en el nuevo Código Civil (artículo 158) que impone "la conformidad de ambos cónyuges para que la esposa pueda realizar válidamente los siguientes actos: a) ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia o efectuar trabajos fuera de la casa; b) dar sus servicios en locación; c) constituir sociedades colectivas, de capital e industria o en comandita, simple o por acciones; d) aceptar donaciones; e) renunciar las



herencias o legados; y f) disponer a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre". Estos últimos son los propios de ella.

Y siempre con De Gásperi diremos que el marido "no sólo no necesita el acuerdo de la esposa para realizar los mismos actos sino puede hacerlo incluso contra la voluntad de aquélla". En otros términos, la supuestamente desterrada "potestad marital" sigue vigente.

El Código Civil adopta como régimen patrimonial matrimonial legal el de la comunidad bajo administración del marido. El esposo es un administrador necesario, casi ineludible, a tenor del artículo 195. Con la única excepción del artículo 198 que preceptúa: "La administración de la comunidad con las mismas facultades y responsabilidades pasará a la mujer CUANDO FUESE NOMBRADA CURADORA DE SU MARIDO (insano), o "éste fuese declarado ausente o imposibilitado para ejercerla". ¡Qué excepción!

Pero "si por incapacidad o excusa justificada de la mujer otra persona se encargase de la curatela del marido, este curador tendrá la administración de TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con los mismos derechos y obligaciones". (Los subrayados y paréntesis son nuestros).

Es verdad que el artículo 197 reconoce a la esposa una relativa participación en la actuación del marido administrador; y dispone que para la enajenación "de los bienes propios de ella o de los de la comunidad que sean inscriptos en los Registros Públicos" se requerirá la conformidad de ella.

Dejando de lado la objeción, que es válida, de que hoy en día los valores mobiliarios pueden ser muy superiores a los mencionados en el artículo, acotemos que la supuesta participación puede devenir utópica, ya que el consentimiento de la esposa es sustituible conforme al artículo 197, por vía judicial, y el Juez podrá conceder al marido la autorización que su mujer le negare "si así lo requiriese el interés de la familia". Y se trata de un bien propio de ella!

Y también es cierto que si el marido no puede por sí solo o sin ayuda del Juez enajenar o gravar un bien inmueble ganancial, nada le impide contraer deudas para cuyo cobro los acreedores podrán embargar los gananciales y llevarlos a la venta forzada, peligro que hace rato señaló Vaz Ferreira.

ANTEPROYECTO

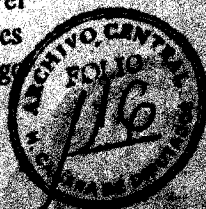
Lo dicho es más que suficiente para explicar la decisión de la COORDINACION DE MUJERES DEL PARAGUAY al disponer la elaboración de un Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil vigente y del Código del Menor, que consagre el derecho de la mujer de gozar, conforme a su "condición inviolable de persona, los mismos derechos civiles de que goza el hombre". (Conferencia Inter-Americana de Bogotá, 1948). Disposición confirmada por el artículo 51 de la Constitución Paraguaya de 1967, que adquiere, merced al soporte ideológico y ético de la "Convención..." de las Naciones Unidas, tantas veces citada, la fuerza y eficacia de los derechos humanos básicos.

El presente Anteproyecto busca expresar e interpretar no sólo la opinión de su redactora sino y primordialmente las de las mujeres urbanas y rurales nucleadas en catorce organizaciones femeninas, que han reflexionado sobre su problemática, conjuntamente, desde dos años atrás, a través de dos grandes encuentros nacionales, adoptando como lema: "POR NUESTRA IGUALDAD ANTE LA LEY". Y para su redacción han sido además consultados los más adelantados Códigos Civiles y de Familia de países hermanos, con problemática social semejante a la nuestra.

CAPACIDAD

La igual capacidad de goce y ejercicio de la mujer y el hombre es exigencia ineludible de la mujer actual, y así lo proclama el Anteproyecto en su artículo 1º.

Con lo cual se rechaza de plano la sibilina frase que completa el artículo 15 que luego de proclamar la igual capacidad de hecho y de derecho de varón y mujer, añade: "salvo las limitaciones establecidas en la ley". Pero a nadie logran engañar y el más lego leyendo el artículo 36 del Código Civil que define a la capacidad de hecho como "la aptitud legal de ejercer por sí mismo o por sí solo un derecho" y cotejándola con el artículo 138 del mismo cuerpo legal, cae en la cuenta de que aunque el artículo 15 prometa la igualdad, y el 39 no incluya a la casada en la nómina de los incapaces relativamente de hecho, todo son "palabras, palabras, palabras" y la casada en el nuevo-viejo Código Civil sigue siendo de hecho relativamente incapaz.



MATRIMONIO

En lo referente al matrimonio legal, el Anteproyecto se aparta totalmente del viejo modelo autoritario, verticalista y patriarcal, y concibe la unión legal de los sexos como una sociedad de iguales, basada en el respeto mutuo, la fidelidad, solidaridad y colaboración recíprocas, buscando estructurar el matrimonio como un "consorcio de toda la vida y una comunidad de derechos" como decía el filósofo romano Modestino.

La igualdad de los cónyuges se expresa:
en la elección del domicilio conyugal;
en la igualdad de derechos, deberes y responsabilidades en el hogar, con prescindencia del aporte económico de cada uno;
en la obligación que asumen ambos de contribuir a los gastos comunes en proporción a sus bienes e ingresos respectivos;
en la declaración expresa de que la atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y que debe ser compartida por ambos cónyuges;
en el derecho de cada uno de ejercer toda industria, comercio o profesión lícitos con el acuerdo expreso o tácito del otro.

El número y espaciamiento de los hijos será también decisión compartida por ambos, pero en caso de discrepancia -y es este el único caso en que se rompe, en apariencia, el principio de igualdad- prevalecerá, por razones obvias, la decisión de la mujer.

La dignificación del trabajo doméstico resulta asimismo de considerarlo como aporte a la economía familiar cuyo valor estimado nunca podrá ser inferior a la mitad del monto de los gastos ordinarios de subsistencia, educación y alimentación.

En cuanto al régimen patrimonial matrimonial el Anteproyecto prevé tres regímenes posibles: el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta; el de participación diferida y el de separación de patrimonios; adoptando como régimen legal o supletorio el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, tanto para los casos en que los contrayentes no se pronunciasen expresamente sobre el régimen adoptado como si las capitulaciones matrimoniales convenidas fuesen anuladas. En este régimen los actos de mera administración podrían ser realizados por uno u otro, pero los de disposición referentes a bienes gananciales requieren la participación expresa de ambos cónyuges. En cuanto a los bienes propios quedarán bajo administración y disposición de su titular.

El cambio de régimen patrimonial es factible durante la unión por acuerdo de ambos cónyuges, aunque excepcionalmente la comunidad de gananciales puede ser disuelta a petición de uno solo de ellos, en caso de quiebra o solicitud de concurso por parte del otro, o si éste fuera declarado interdicto o ausente, o cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro. Asimismo podrá solicitarse por abandono voluntario del hogar por más de un año, o por haber constituido unión de hecho con un tercero; siempre, se entiende, lo podrá solicitar el inocente.

El procedimiento de disolución de la comunidad casi no se aparta del vigente, ni tampoco varían sus efectos en cuanto a los bienes; los gananciales se repartirán por mitades y los propios se restituirán a su respectivo titular.

Los otros dos regímenes, el de participación diferida y el de separación de patrimonios por mutuo acuerdo apuntan a resolver situaciones específicas y casi siempre excepcionales, a las que se trata de ofrecer el cauce legal adecuado.

CONCUBINATO

A la vista del Capítulo X, Título III "De la unión de hecho" del Cód. Civil, y comparándolo con el artículo 4 de la Ley 236 a la que la Comisión de Juristas pretende corregir, no puede menos que recordarse la famosa frase de Manuel Domínguez: la enmienda fue peor que el soneto.

En efecto, en la Ley 236 "el matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido una duración de cinco años" daba derecho a los concubinos a la división por mitades de los bienes gananciales.

Los Señores Juristas, en cambio, so pretexto de defender la unión legal, sólo admiten, cualquiera sea la duración de la unión, la posibilidad de que exista entre los concubinos una sociedad de hecho



posible y ya no necesaria. Después de cinco años de convivencia la sociedad de hecho se presume (art. 220 C.C.P.) pero se admite la prueba en contrario.

El concubinato en el Código no hace ya surgir por el solo transcurso del tiempo y demás condiciones (singularidad, publicidad, nupcialidad) una comunidad de gananciales necesaria sino solamente **posible**, con todas las dificultades probatorias que ello supone, sobre todo para la mujer campesina desprotegida y sin recursos que le permitan obtener buen apoyo legal. Y aun en dicho caso, la prueba en contra por parte del compañero abandonante o de sus herederos es más que posible.

Repetimos, los protagonistas de la unión de hecho deben tener aptitud nupcial. Lo que deja fuera de contexto a las uniones en que uno o ambos compañeros estén vinculados por un matrimonio anterior. El Anteproyecto sólo se ocupa de los primeros, aunque reconoce el problema social emergente de numerosas uniones que no podrían regularizarse por el motivo antes dicho.

El primero es llamado por los tratadistas "concubinato carencial" por obedecer a causas culturales y económicas que determinan su frecuencia en nuestro país. Y si bien puede relacionarse a los estratos menos favorecidos económicamente cuyos protagonistas no pueden asumir el esfuerzo y el gasto de una celebración formal, también reconoce causas culturales e históricas que explican su persistencia, especialmente en el campo.

Assumiendo estas características y tratando de valorizar dichas uniones, a imitación de otras naciones americanas, el Anteproyecto trata de dotarlas de una normativa que permita a sus integrantes ingresar paulatinamente en el régimen de la unión legal.

Conforme a ello y después de diez años de unión pública, estable y singular, dispone que los concubinos por vía de una declaración conjunta o a solicitud de uno solo, pero con vista judicial al otro, podrán proceder a la inscripción de la unión, que quedará asimilada a un matrimonio legal.

Rechazamos, pues, la tesis de los juristas que pretenden condenar a las uniones libres so pretexto de defender la unión legal.

Nada más falso. Se defiende a la familia tratando de asimilar las uniones de hecho al matrimonio legal, e insertando a la pareja por las vías de la ley en el régimen de derechos y obligaciones de las uniones legítimas. Por lo que se reconoce también a las uniones de hecho que tuvieren cuatro años de duración y libres de impedimentos, (además de la publicidad y singularidad antedichas), el derecho a constituir entre ellos una comunidad de gananciales que podrá disolverse en vida de los concubinos o por muerte de uno de ellos, tal como lo preveía la Ley N° 236.

Además, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, el sobreviviente que percibirá su parte de gananciales, podrá también si el pre-muerto tuviese bienes propios, concurrir a su sucesión con los hijos del fallecido, como un hijo más. Si aquel no tuviese descendientes concurrirá con los ascendientes, y si ambos faltasen, el concubino supérstite excluirá a los colaterales.

Nada de lo preceptuado implica demasiada innovación. Recuérdese que en el Derecho Romano, la forma de matrimonio llamada "usucapio" no era, al decir de connotados juristas sino un concubinato legalizado. Y que en la española Ley de las Siete Partidas, que en una época de nuestra historia nos rigió, ya se le reconocían derechos hereditarios a la barragana.

BIEN DE FAMILIA (Tit. IV Cód. C.)

Se ha proyectado también una modificación al Título IV del Código Civil, en cuanto a los posibles beneficiarios del "bien de familia", incluyéndose entre los mismos a los concubinos y a los ascendientes senectos y/o impedidos. Y se ha ampliado el espectro de los constituyentes posibles, entendiéndose que todo ello beneficiará a la familia.

POTESTAD PARENTAL (Cód. Men.)

Y por expresa solicitud de las compañeras participantes del Segundo Encuentro "Por nuestra igualdad ante la ley" proyectamos también reformas al régimen de la patria potestad en el Código del Menor. (Ley 903/81), siempre buscando la igualdad de los progenitores.

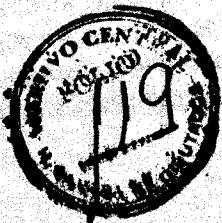
Por último diré que la Coordinación de Mujeres del Paraguay se reconoce heredera y continuadora



de los esfuerzos de hombres y mujeres inteligentes y libres que sustentaron los mismos principios que hoy nos inspiran, y recuerda emocionada a la genial mujer que a principios de este siglo, en el año 1907, formuló en su Tesis Doctoral, "HUMANISMO" el pensamiento que debe orientarnos: "Los legisladores no deben olvidar -escribió Serafina Dávalos- que el matrimonio en que una parte renuncia forzosamente de su libertad, hace que la familia se halle constituida sobre la base repugnante de la esclavitud, de la más injusta desigualdad, y que la reunión de familias así organizadas forma una sociedad en que la desigualdad es la base de sus vínculos constituyendo un medium contrario al régimen de libertad y nada más natural que los poderes constituidos en donde actúan individuos educados y acostumbrados en su familia al sistema de lo arbitrario y despótico, sean en los hechos, toda vez que estén seguros de su posición, amos de sus conciudadanos, y despreciadores de los más sagrados derechos".

Mercedes Sandoval Hempel
Mercedes Sandoval Hempel

Asunción, 25 de setiembre de 1989



Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Civil

Parte Preliminar

- Art. 1º La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea el estado civil de ella.
(Art. 1º de la Convención Inter-Americana de Bogotá (1948) - Ley Nº 104/1951 - Art 1º de la Convención s/ Eliminación de todas las formas de Discriminación c/ la Mujer - ONU 1979 - Ley 1215/1986 - Art. 51 Constitución Nacional - Art. 4 Código Civil Perú - Art. 2 Código Civil Méjico).

De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia Del Matrimonio

Disposiciones generales

- Art. 2º La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente. (Art. 2 Cód. Flia. Costa Rica).

Espousales

- Art. 3º La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inexecución de dicha promesa.
(Art. 41 Cód. Civ. Venezuela - Art. 10 Cód. Flia. Costa Rica - Art. 142 C. Civ. Méjico).

Matrimonio

- Art. 4º El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común.
(Art. 44 Cód. Civ. Venezuela - Art. 234 Cód. Civ. Perú).
- Art. 5º No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.
(Art. 13 Cód. Civ. Costa Rica - Art. 45 Cód. Civil España).
- Art. 6º El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto y consideración, fidelidad y asistencia.
(Art. 163 Cód. Civ. Méjico - Art. 137 Cód. Civ. Venezuela).
- Art. 7º Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa con el acuerdo expreso o tácito del otro cónyuge.
- Art. 8º Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de los de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.
Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.
(Art. 164 Cód. Civ. Méjico).
- Art. 9º La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.
Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.
El trabajo en el hogar será computado como contribución a los gastos familiares, y su justiprecio nunca será inferior a la mitad de los gastos ordinarios de subsistencia, alimentación y educación.



Art. 10º La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio. A su elección, el de éste puede ir precedido o no por la preposición "de". Pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. la viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nuevas nupcias o unión de hecho.

En caso de separación judicial personal cesará dicho uso, lo mismo que en caso de nulidad de matrimonio.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio. (Ante Proy. Cód. Civ. Brasil/1980).

Art. 11º En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido. (Art. 137 Cód. Civ. Venezuela, párrafo 3).

Art. 12º Los hijos matrimoniales llevarán indefectiblemente el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos podrá ser decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos de sus padres.

Art. 13º Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en las instituciones de salud estatales.

En caso de discrepancia entre los mismos, prevalecerá la decisión de la mujer. (Art. 162 Cód. Civ. Méjico).

Art. 14º Se considera domicilio conyugal el lugar establecido por acuerdo entre los cónyuges para hacer vida en común, y en el cual ambos gozarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes.

A pedido de parte, el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

(Art. 34 Flia. Costa Rica).

Art. 15º Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar. (Art. 300 Cód. Civ. Perú).

Art. 16 Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta ley.

Capacidad para contraer matrimonio

Art. 17º No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiesen cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor.
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente.
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes.
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria.
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.



Art. 18º No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado.
- b) Los afines en línea recta.
- c) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes.
El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél.
Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante.
- d) El condenado como autor o partícipe de homicidio de uno de los cónyuges, con el viudo o viuda.
- e) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.
(Art. 42 Cód. del Menor - Art. 331 Cód. Penal).

Art. 19º No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo.
- 2) La viuda hasta que no transcurran 300 días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.
La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito.
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.
La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.
Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.
El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere o, en su defecto, del capital.
Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente ley.

Régimen Patrimonial del Matrimonio

Art. 22º Esta ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida;
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Art. 24º A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

Art. 25º El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad.



de gananciales bajo administración conjunta.

En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.

(Art. 1333 Cód. Civ. España).

Art. 26º Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo. Salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.

Art. 27º Las capitulaciones matrimoniales y su modificación si la hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

Art. 28º Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de dichas capitulaciones que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

Art. 29º Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

Régimen de Comunidad de Gananciales

Art. 30º Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista en caso de menores.

Art. 31º En el patrimonio de los cónyuges se distinguen: los bienes propios de cada uno y los comunes o gananciales.

Son bienes propios:

- a) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
- b) Los que el uno o la otra adquiriera durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito.
- c) Los que adquirieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
- d) Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba.
- e) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes.
- f) Los derechos de autor o patentes de invención.
- g) Los aumentos materiales que carecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él.
- h) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio.
- i) Los efectos personales, ropas, libros e instrumentos de trabajo, siempre que éstos no formen parte de un establecimiento o empresa lucrativa, caso en que tendrán carácter común.
- j) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio.
- k) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

(Art. 1346 Cód. Civ. España - Art. 302 Cód. Civ. Perú; Arts. 103, 104, 106 Cód. Civ. Bolivia).

Art. 32º Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos.
- 3) Los frutos, intereses y rentas devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge.



- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento.

Art. 33º En los casos previstos en el Art. 31 inc. k) y en el Art. 32 inc. 4) el valor de las mejoras en el momento de efectuarse su liquidación se calculará teniéndose en cuenta las variaciones de valor del signo monetario nacional.

Art. 34º Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º También lo serán las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 36º Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento, mientras existiere la comunidad, serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.

Art. 37º Todos los bienes existentes en el matrimonio mientras subsista la comunidad se reputan gananciales mientras no hubiese prueba en contrario.

Art. 38º Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.
Sin embargo no podrá disponer de los mismos a título gratuito, excepto los presentes de uso social, sin el consentimiento del otro cónyuge.

Representación de la Comunidad Conyugal

Art. 39º Corresponde a ambos cónyuges la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas. (Art. 1375 Cód. Civ. España).

Art. 40º Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo, y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

Administración de la Comunidad

Art. 41º Corresponde a ambos cónyuges la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto. (Arts. 1375, 1376 Cód. Civ. España).

Art. 42º Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 43º Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro.
Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.
(Arts. 1377, 1378 Cód. Civ. España)

Art. 44º Uno de los cónyuges asumirá la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) si ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) si el otro ha hecho abandono del hogar o invitado a reintegrarse se niega a ello.



- Art. 45º** Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad.
Por excepción y con autorización judicial podrán constituir sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 46º** Cada cónyuge podrá sin necesidad de requerir el consentimiento del otro pero sí con su conocimiento, tomar como anticipo el dinero ganancial que le sea necesario para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes propios. También podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios. (Art. 1381 Cód. Civ. España).
- Art. 47º** Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 48º** Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudor a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 49º** El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.
- Art. 50º** Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, será rescindible a requerimiento del afectado, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe. (Art. 1391 Cód. Civ. España).

Cargas de la Comunidad

- Art. 51º** Son cargas de la comunidad de gananciales:
- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios.
 - 2) Los alimentos que por ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
 - 3) Los gastos de administración de la comunidad;
 - 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes;
 - 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- Art. 52º** Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.
- Art. 53º** Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Si sus bienes propios no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

Disolución y Liquidación de la Comunidad de Gananciales

- Art. 54º** La comunidad de gananciales concluye:
- 1) Como consecuencia de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa.
 - 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
 - 3) Cuando se decreta judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges.
 - 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta ley.
- Art. 55º** También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:
- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
 - 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro;



- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

- Art. 56º La disolución de la comunidad se producirá desde la fecha en que el Juzgado la acuerde. En los casos de interdicción, declaración de ausencia, concurso o quiebra, presentada la correspondiente resolución judicial, la comunidad quedará extinguida y se procederá a su liquidación. Asimismo en los casos de fallecimiento de un cónyuge, y en el de nulidad de matrimonio. Cuando hubiere discrepancia sobre la causa de la disolución, iniciada la tramitación del juicio, el Juzgado dispondrá el inventario de los bienes y las medidas de seguridad para su administración, requiriéndose autorización judicial para aquellos actos que excedan de la administración ordinaria.
- Art. 57º El Juzgado llamará por edictos a todos los acreedores que se crean con derechos que reclamar contra la comunidad para que comparezcan a deducir sus acciones en el término perentorio de treinta días. Los edictos se publicarán durante 15 días consecutivos, primero en un periódico y luego en otro de los de mayor circulación de la jurisdicción del Juzgado.
- Art. 58º Los acreedores que no comparezcan dentro del término, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor.
- Art. 59º Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.
- Art. 60º Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en efectivo o con otros bienes. Igualmente en los demás casos, a favor del cónyuge que quedare a cargo de los hijos menores. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.
- Art. 61º En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.
- Art. 62º La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito contra o en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales y/o con los bienes propios del culpable.

Régimen de Participación Diferida

- Art. 63º En este régimen cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo.
- Art. 64º Cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que puede acontecer en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- Art. 65º Para determinar las ganancias se establece la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 66º El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 67º El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieren cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado el día en que el régimen cese y de acuerdo a las variaciones de valor del signo monetario nacional. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 68º El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.



- Art. 69º Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 70º El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero efectivo, excepto si el interesado acepta la adjudicación de bien o bienes en especie.
- Art. 71º Si el patrimonio deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 72º Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 73º Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

Régimen de separación de bienes

- Art. 74º Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:
- 1) Cuando así lo hubieran convenido.
 - 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado.
 - 3) Cuando exista separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa.
 - 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.
- Art. 75º En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.
- Art. 76º En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.
- Art. 77º Al constituirse dicho régimen se expresará la contribución que cada cónyuge prestará para solventar las necesidades del hogar y de los hijos que fueren comunes o que siendo de otra unión vivieren con ellos. Si no se hubiera pactado otra cosa, la contribución de cada uno será proporcional a sus respectivos ingresos.
- Art. 78º Las obligaciones contraídas por u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.
- Art. 79º Cuando no sea posible acreditar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Alimentos

- Art. 80º Si luego de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.

Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta. (Art. 97 Cód. Civ. España).

- Art. 81º Esta responsabilidad personal subsistirá hasta tanto el Estado asuma la de la seguridad social de las personas que lo requieran.

- Art. 82º En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
(Art. 234 Ante-Proy. De Gásperi).



Art. 83º La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en efectivo o en bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Art. 84º Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del signo monetario nacional.

Art. 85º Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones transitorias

Art. 86º Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptasen otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

Unión de hecho o concubinato

Art. 87º La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contrar matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.
(Art. 158 Cód. Flia. Bolivia - Art. 281 Ante-Proy. De Gásperi - Art. 1. Ley 444/47 de Guatemala - Art. 1º Ley 12/XII/56 de Panamá - Art. 4º Ley 236).

Art. 88º En las uniones que reúnan las características del artículo precedente y que tuvieran cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o causa mortis; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Art. 89º Si de las uniones expresadas hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Art. 90º Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.
(Art. 14 Ley 444 Guatemala - ART. 1635 Cód. Civ. Mexicano - Art. 1º Ley de la Rca. de Panamá, 12-XII-1956).

Art. 91º Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente.
Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Art. 92º Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes propios de cada uno, proporcionalmente.

Art. 93º El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad salvo prueba en contrario.
(Art. 257 Ley Argentina 23.264).

Art. 94º Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-



concubinos careciesen de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Art. 95° Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones con éstos.

Art. 96° Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Art. 97° Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
(Ley de Partidas: herencia de la barragana).

Art. 98° El supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.
(Art. 287 Ante-Proy. De Gasperi).

Libro IV del Código civil de los Derechos Reales o sobre las cosas

Libro IV

Bien de familia

Art. 99° Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- a) los cónyuges;
- b) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- c) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- d) los padres y otros ascendientes mayores de sesenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad;
- e) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 100° Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios;
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 101° Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 102° Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 224.

Proyecto de Ley que modifica parcialmente la "Ley 903 Código del Menor"

Título VI

De la Patria Potestad

Modifícase el art. 67 quedando redactado en los siguientes términos:

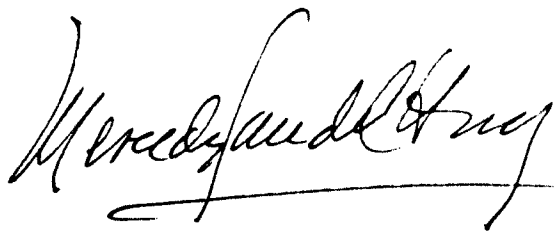
Art. 67º El padre y la madre son titulares de la potestad parental sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes.
Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. La resolución que dictare será apelable en relación.

De la Patria Potestad de los hijos extramatrimoniales

Modifícase el art. 98 en los siguientes términos:

Art. 98º Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos autoridad parental con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos.
Las posibles divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores.
Si los padres no conviviesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor gozará del derecho de visita y de participar en la educación del menor.
En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos.

Art. 102º Derógase el Art. 102 de la misma ley.





Cámara de Senadores

— • —

Asunción, 29 de mayo de 1991.

Presidente de la

Honorable Cámara de Senadores

Lic. Gustavo Díaz de Vivar

Presente

La Comisión de LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO, que halla abocado al estudio y consideración del PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) DEL CODIGO DEL MENOR (PATERIA POTESTAD) en fecha 19 de abril del año en curso, la Comisión ha resuelto enviar una Nota al COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY, para emitir su opinión sobre el Proyecto de referencia y que hasta la fecha no se ha pronunciado, por tal motivo los Miembros de esta Comisión, solicita de este Alto Cuerpo Legislativo, que se le conceda un plazo mayor que el establecido en el Reglamento Interno, para que pueda producir el dictamen definitivo.

Aprovechamos esta oportunidad para saludar al Señor Presidente con nuestra consideración y estima.

RODOLFO GONZALEZ GARABELLI
Relator

WALDINO RAMON LOVERA
Presidente





Cámara de Senadores

Asunción, 30 de mayo de 1991.

Excmo. Sr. Senador

Abogado del Paraguay

Doctor MANUEL DUARTE PALLARES

Presente

La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, ha resuelto en su Sesión del día 29 de mayo del año en curso, con relación a la nota elevada por la Asociación de su presidencia en fecha 23 de mayo, por la cual se solicita prórroga por el plazo de treinta días para dar su opinión sobre el Proyecto de Ley, DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) Y DEL CODIGO DEL MENOR (PATRIA POTESTAD), la Comisión ha decidido por unanimidad de sus Miembros, que por la premura del tratamiento del tema, le rogamos envíe su opinión en el término de quince días.

Me valgo de esta ocasión para saludar al Señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

Recibi el original.

Waldino Ramon Lovera
Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado

WALDINO RAMON LOVERA

Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado



CIRCULO DE ABOGADAS
DEL PARAGUAY

Asunción, 31 de Mayo de 1971

Señor
Sr. Ramón Ramon Lovera

Recibe a usted la presente nota de fecha 22 de Mayo del ote ano por la cual el Sr. Presidente del Circulo de Abogadas del Paraguay el texto del Proyecto de Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL "TITULOS III y del CODIGO DEL MENOR, PATRIA POTESTAD, presentado por la Comisionadora de Mujeres del Paraguay, tengo a bien poner a su conocimiento y a su conocimiento de la Comisión por usted precidida, que el mismo fue presentado por la Dra. Mercedes Sandoval de Hampel y presentado a la Comisión del Senado con el beneplácito y aprobación de la Comisión del Circulo de Abogados del Paraguay.

Que nuestra opinión al respecto es que, en lo posible se adopte el criterio sustentado en el mismo, salvo las correcciones que usted preside entienda hacerlo.

Agrego a la consideración que el señor Presidente ha tenido en cuenta el Circulo, poniendonos a disposición para cualquier consulta futura.

Atiendo la oportunidad para saludarlo con mi más alta estima y respeto.

Notre Yore Ishail
NOTRE YORE ISHAIL
Presidente C.A.P.

RECEPCION
Fecha <u>6-6-71</u>
Dia: <u>Jueves</u>
Hora: <u>08:00</u>
<i>[Firma]</i> FIRMA



Cámara de Senadores

Asunción, 22 de abril de 1991.

Señor

Presidente del

Colegio de Abogados del Paraguay

Dr. Manuel Duarte Pallarés.

P r e s e n t e

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás Miembros de la Asociación de su presidencia, a objeto de elevar a su consideración, el texto del Anteproyecto de la Ley "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL "TITULOS III Y IV", Y DEL CODIGO DEL MENOR, PATRIA POTESTAD, presentado por la Coordinadora de Mujeres del Paraguay.

Dada la naturaleza y la repercusión social del tema en cuestión, la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores, ha entendido pertinente requerir la opinión especializada de esa entidad, la que necesitamos se expida en el plazo de treinta días.

Me valgo de esta oportunidad para saludar al Señor Presidente con mi más alta consideración y respeto.

WALDINO RAMON LOVERA

Presidente de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo del Senado

WALDINO RAMON LOVERA.

Presidente de la

Comisión de Legislación, Codificación,

Justicia y Trabajo del Senado

*Recibido hoy
23 04 91
Waldino*



Cámara de Senadores

— . —

Asunción, 2 de julio de 1991.-

Señor

Miembro de la Comisión Nacional de Codificación

Prof. Dr. MIGUEL ANGEL PANGRAZIO

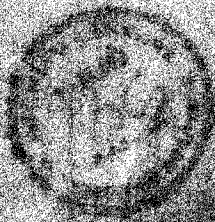
P r e s e n t e

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de invitarle se sirva participar de la reunión de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores, el día martes 9 de julio, a las 08: 30 Hs., a los efectos de escuchar sus puntos de vista respecto del Proyecto de Ley DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL (TITULOS III Y IV) Y DEL CODIGO DEL MENOR (PATRIA POTESTAD), presentado por varios Senadores. Se acompaña fotocopia del proyecto de referencia.

Me valgo de esta ocasión para saludar a Ud., con mi más alta consideración y estima.

WALDINO RAMON LOVERA

Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado





COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY

FUNDADO: EL 5 DE JUNIO DE 1942
MANDUVIRA Y 14 DE MAYO - TELEFONO 441 882
ASUNCION, PARAGUAY

Asunción, 23 de Mayo de 1.991.-

Señor
Presidente de la Comisión de
Legislación y Codificación del
Honorable Senado de la Nación
DR. WALDIMIRO RAMON LOVERA

P R E S E N T E

Se nuestra consideración:

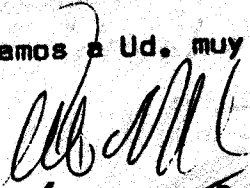
Recibida vuestra nota solicitando la opinión del Colegio de Abogados sobre el ante-proyecto de ley referente a la reforma parcial del Código Civil y del Código del Menor, presentado por la Coordinadora de Mújeres del Paraguay por intermedio de los Senadores Rodolfo González Garabelli, Carmen de Lara Castro, Evelio Fernández Arévalos, Fernando Vera, Rolando Elizeche y Alcides Fernández, el Colegio de Abogados de inmediato constituyó una Comisión compuesta por los consocios Dra. Bertha Peroni, Pilar Callizo de Filártiga, María Teresa Rocholl, Enrique Bordenave y Hugo Duarte Rodi, la que se avocó sin dilación a su estudio.

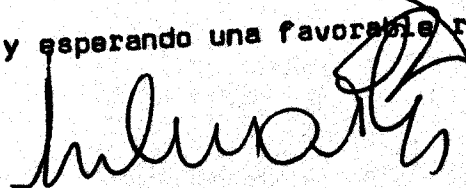
El Colegio considera de suma importancia las modificaciones propuestas, pero por ello mismo y por trascendencia en la institución de la familia y en la legislación civil en general requiere un minucioso análisis con el objeto de compatibilizar sus términos con la legislación existente dado los cambios habidos desde el tiempo de su redacción y ante el hecho casi cierto de la próxima sanción de una ley que autoriza el divorcio vincular. Desde ahora anotamos que sería de lamentar que ambas leyes no fueran compatibilizadas.

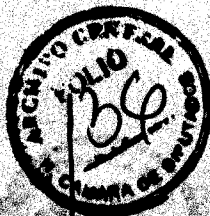
Con el objeto de que nuestra contribución sea útil al análisis de la Comisión Senatorial que Ud. preside nos permitimos solicitar una prórroga de 30 días al plazo originalmente fijado, para la presentación de nuestra opinión.

Rogamos se sirvan tener en consideración que no obstante el sumo interés que nuestra institución pone en el asunto en cuestión, los colegas designados para su estudio, que lo realizan en forma sostenida, no pueden dedicar el mismo tiempo completo.

Con tal motivo y esperando una favorable respuesta saludamos a Ud. muy atentamente.-


María Teresa Rocholl.-
Secretaria.-


Manuel A. Duarte Pallarés.-
Presidente.-





ERIO DE JUSTICIA
Y TRABAJO

misión Nacional
de Codificación

H. Pangrazio 81-787

Asunción, 21 de abril de 1.991.-

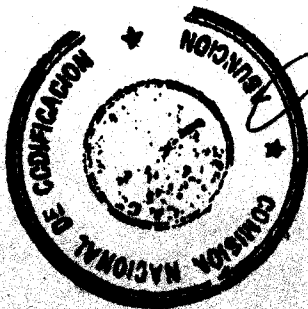
Señor
Presidente de la Comisión de Legislación,
Codificación, Justicia y Trabajo del Senado
Dr. Waldino Ramón Lovera
P r e s e n t e:

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al estudio sobre el Proyecto de modificaciones al Código Civil, que le hiciera llegar hace poco, en nombre de la Comisión Nacional de Codificación.-

Me permito solicitarle reciba en audiencia al Coordinador de la Sub-Comisión de Derecho Civil de ésta Comisión Profesor Doctor Miguel Angel Pangrazio, quién le presentará en su carácter de tal algunas propuestas de enmiendas al trabajo realizado que, tienen nuestra aprobación, y contribuyen, a nuestro juicio, a mejorar dicho Anteproyecto, salvando, inclusive, algún error de técnica legislativa.-

Con este motivo me complazco en saludar al Sr. Presidente con mi más alta consideración y estima.-



Luis Martínez Milto
LUIS MARTINEZ MILTOS
Presidente.-

RECEPCION	
Fecha	<i>Veintidos</i>
Día	<i>Viércoles</i>
Hora	<i>11:00</i>
<i>[Signature]</i>	





ra de Senadores

L E Y N°

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL



Nº

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Parte Preliminar

Art. 1º - La mujer y el ^{hombre} varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio ~~de los derechos civiles~~, cualquiera sea su estado civil.

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA
DEL MATRIMONIO

Disposiciones Generales

Art. 2º - La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3º - La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inexecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4º - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5º - No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6º - El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. (Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.)

Art. 7º - Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8º - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.

SEGUN ACTA N° 21. SESION. 3. SEPTIEMBRE de 1991. Asunción

[Handwritten signature]

REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Art.10.- (Art.15 cc).- Se cambia la terminología. No es recomendable. Se suprime lo referente a que haya alguna posible limitación.

Art.20.- Es un artículo lírico.

Art.30.- Este artículo es curioso. El 136 del cc.,derogado, es más amplio. El modificatorio al decir "recíproca", da a entender que la promesa unilateral produciría obligación de contraerlo.

El proyecto dice "promesa de futuro matrimonio". ¿Qué otra clase de promesa puede haber?

La supresión de los arts.137 y 138 no tiene nada que ver con la igualdad jurídica de los posibles contrayentes. En cuanto a la norma en sí parece más justo lo establecido en los arts.137 y 138.

Art.40.- Es un artículo que define qué ha de entenderse por matrimonio.

Art.50.- Creo que en nuestro derecho no contempla los HECHOS INEXISTENTES sino los hechos NULOS y los ANULABLES.

Creo que vale la pena atender, en consecuencia, la primera parte de este artículo.

Art.60.- -----

Art.70.- -----

Art.80.- El segundo párrafo es una perogrullada.

Art.90.- Me parece innecesario. En los artículos anteriores ya está. El apartado 20 de este artículo no lo comprendo. ¿Qué se quiere decir con que uno de los cónyuge se dedique con exclusividad "a la atención y cuidado de la misma"? ¿A la atención y cuidado del hogar? ¿Significa que el otro no atiende al hogar? Inadmisibles. Pero sin embargo es quien tendrá la responsabilidad de sostener económicamente el hogar. ¿Esto no implica atención y cuidado del hogar?

Art.100.- El último párrafo de este artículo me parece muy artificial y que no aparea ventaja jurídica alguna. Tal vez crearía situaciones confusas. LAS COSTUMBRES NO SE CAMBIAN POR DECRETOS. Aquí no se usa simplemente el apellido del hombre por la mujer, sino que se le agrega la preposición "de". No tiene otro alcance que el de indicar que es casada. Carece de connotación menoscabante. En EE.UU., país donde se aduce que la mujer está "totalmente liberada", la mujer utiliza el nombre y apellido completo del marido.

Que el marido resuelva agregar a su nombre y apellido, el apellido de su esposa contraría tan de fondo la costumbre paraguaya, que no sé qué ventaja ocasionaría. Si se le agregara la preposición "de" se caería en lo ridículo, aunque sería correcto porque acusaría una realidad: el hombre domado, o pobre diablo.

Desde el momento que es optativo para la mujer utilizar o no el apellido de su marido, no se la disminuye.

Hay que analizar si se le debe agregar o no la preposición "de". También si una vez hecha la opción se puede cambiar a capricho la decisión. Esto podría dar lugar a combinaciones maliciosas.

Que yo sepa, nunca hubo protestas de menoscabo de nuestras mujeres por razón del uso del nombre. No sé hasta donde se puede considerar que nuestras "feministas" representen el "sentir" de la mujer paraguaya. No se debe legislar, a mi modo de ver, para satisfacer puntos de vista de unas cuantas, sino de los usos y



- hoja dos -

costumbres del medio. Nuestras madres - hayan sido o no matronas - no se sintieron heridas por el uso del apellido de nuestros padres. Entiendo que se merece respeto nuestra historia. Más acentuado este criterio cuando es optativo utilizar o no el apellido del marido.

Art.11.- Es un artículo que no tiene razón de ser desde el momento que es un derecho concedido por la ley.

Art.12.- PRIMER PARRAFO.- Creo que hay varias observaciones que realizar.

Se quiere hacer una ley "libérrima" que respete la dignidad de las personas. Entonces ¿por qué inmiscuirnos en el mundo de la privacidad? La filiación la determina y se prueba por la partida de nacimiento. Que el menor de edad utilice los dos apellidos o uno solo es cuestión de los padres y a veces de la costumbre.

Dar opción a que el orden de los apellidos sea establecido por los padres, vuelve sobre el tema de la pretensión de ALTERAR las costumbres nacionales por decretos, sin que sea percibible ninguna ventaja ni práctica ni jurídica.

Además, cosa de enorme importancia en el mundo del derecho, no se determina qué sucede cuando no surge el "común acuerdo". No vale la respuesta de que lo resolverá el juez, pues no se indican cuáles serán los motivos, causas o razones que deberá atender el juez para resolver el diferendo.

SEGUNDO PARRAFO. Básicamente la misma observación precedente.

TERCER PARRAFO.- Vamos a pasar a ser el "país de los dos apellidos obligatorios". Un menor de edad que es reconocido por uno solo de sus padres llevará LOS DOS APELLIDOS DE QUIEN LE RECONOCIO. ¿Qué sucede cuando posteriormente le reconoce el otro padre? ¿Llevará 4 o 3 apellidos?

El párrafo que habla de que si alguien tiene un solo apellido, el hijo podrá duplicar el apellido es de lo más ocurrente y parece que no se ha meditado lo suficiente. Supongamos que fulano de tal lleva como único apellido el de PEREZ. El hijo sería HILARION PEREZ PEREZ. Cuando es mayor tiene un hijo a quien es el único que reconoce. Si se considera que PEREZ PEREZ ES UN UNICO APELLIDO, el nuevo párvulo se llamaría CASTOR PEREZ PEREZ PEREZ PEREZ y así indefinidamente.

Si se considera que son dos APELLIDOS no tendría razón de ser el segundo PEREZ, EVIDENTEMENTE UN APELLIDO INVENTADO, INEXISTENTE. Crearía, por otra parte, confusión pues se interpretaría que el segundo PEREZ corresponde al de su madre.

Ha de tenerse en cuenta, además, que en nuestro país no es raro que efectivamente se den la repetición de apellidos porque padre y madre llevan el mismo apellido. Los GONZALEZ GONZALEZ, como un ejemplo, no son curiosidades en nuestro país.

Siendo así las cosas ¿qué objetivo persigue la DUPLICACION?

PARRAFO FINAL.- Se supone que este derecho es de cada uno de los hijos. Unos pueden no querer alterar el orden y otros sí. No comprendo qué ventajas aparece al mundo jurídico ni a la familia la imposibilidad de conocer la filiación de alguien por la simple enunciación de su nombre y apellido. Cuando una norma jurídica carece de objetivo práctico no hay motivo valedero para establecerla.



- hoja tres -

ART.13.- Este es un artículo que supera mi capacidad de análisis. Para mí que estamos animados de una pasión por legislar sobre asuntos reservados a la decisión privada de los cónyuges.

¿Qué se quiere significar con "responsablemente"? ¿Motivos económicos, sociales, de salud, culturales, etc.?

Si se goza de un derecho se debe poder ejercitarlo. No conozco que existan instituciones estatales dedicadas a estos temas.

La orientación ha de ser de carácter CIENTIFICO. Podría dársele este pedantesco atributo cuando se refiere a asunto relacionados directamente con la salud, pero de ninguna manera relativos al mundo económico o de otra índole.

Aquí surge nuevamente el problema de qué sucede cuando los esposos no se ponen de acuerdo. ¿Lo ha de resolver el juez? ¿Sujeto a qué pautas?

¿No gozan de estos derechos los concubinos? ¿Por qué no?

Art.14.- (Art.155 cc). Lo referente a domicilio está legislado en otra parte; no tiene por qué volver a ponerse aquí. En cuanto a la frase y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales, es absolutamente innecesaria. Basta recordar el art.10. El art.18 de la Ley 236 no parece haber sido DEROGADO. Analizarlo.

El párrafo que se refiere a que el juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia, no estoy seguro que entrañe deberes de orden sexual.

En el supuesto que sea similar a cohabitación, no sé cuál caso es el que previene cuando habla del HONOR.

También es cuestión de meditar si por razones ECONOMICAS podría un magistrado suspender el cumplimiento de los deberes de cohabitación.

Arts.15 y 16.- En artículos anteriores de este proyecto se contemplan estas circunstancias. No hay necesidad de repetirlas.

--- 000 ---

Art.18.- El inc.3) en la última parte me da la impresión que no está bien redactado. El impedimento ya está indicado en la primera parte respecto a los descendientes del adoptante y del adoptado. En cuanto al impedimento de los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí no se debe limitar a los hijos, sino a todos los descendientes.

Art.19.- En el inciso 2) se habla de NULIDAD DE MATRIMONIO. Habría que indicar a partir de qué fecha, porque si se considera de la sentencia podría ocurrir que después de 1.000 días y pico de haberse iniciado el juicio de nulidad todavía no haya sentencia firme y ejecutoriada.

El inciso 3 no tiene razón de ser. Arriba se habla de hijos menores, sin distinción de hijos matrimoniales o extramatrimoniales. En todo caso allí se aclara diciendo pertenecientes sus hijos menores matrimoniales o extramatrimoniales.

OBSERVACION DE CARACTER GENERAL.- Abundan - prácticamente todo el proyecto - contiene modificaciones terminológicas y de estilo. Se debe atender con mucho cuidado si se justifican.

Art.24.- No se contempla el caso en el cual no hay conformidad entre los contrayentes ni, más adelante, cuando se habla de las



- hoja cuatro -

posibles modificaciones del régimen. Es imperioso resolver esta cuestión.

Art.37º.- No se compadece este artículo de lo dispuesto en el art.32, inciso 3). Si sus frutos naturales como civiles serán comunes, no se entiende por qué ha de mantener la libre administración de los mismos.

Es opinable que goce de la libre disponibilidad de ellos.

Art.38.- No sé si está bien poner poder especial. Pareciera que es suficiente decir poder, puesto que puede ser para todo asunto.

Art.39.- Inciso 2). ¿Qué se ha entender por "lugar remoto", en tiempos como los actuales de tan rapidas comunicaciones, incluso con FAX? ¿Este caso es uno de los previstos en el art.40?

En cuanto a "que se ignorase su paradero", ¿es uno de los casos previstos en el art.43, inc.2 e inciso 4?

El inciso 3) ¿es el caso previsto en inciso 3) del art.43º?

¿ PARA QUÉ REPETIRLOS?

ART.42.- Creo innecesario de que el PODER SEA ESPECIAL.

Supongamos que una pareja de muy escasos recursos realiza sacrificios enormes y obsequia a su hija que contrae matrimonio una heladera electrica. ¿Se trataría de un pequeño presente?

¿Qué acto sería el nulo por no contarse con el consentimiento de ambos cónyuges? ¿El hecho de haber adquirido la heladera o de haberla obsequiado?

Art.44.- Me parece más procedente asentar la norma general de que los esposos no podrán celebrar contratos entre sí, y poner a continuación las excepciones.

Art.47.- En el artículo se habla de hubiese obtenido un lucro excesivo.- No capto cuál es el perjuicio ocasionado.

Art.48.- Es de régimen normal.

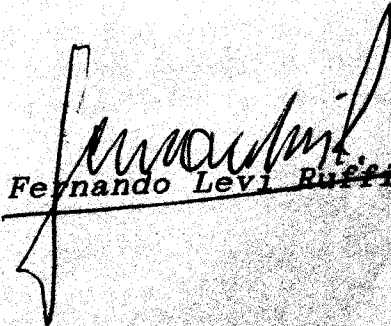
Art.49.- Aquí se comete un GRUESO ERROR. Se presume que el tercero unicamente puede ser adquirente. Debiera decir "siempre que el tercero interviniente" hubiese procedido de mala fe.

--- 000 ---

Faltan las observaciones posibles de los artículos siguientes. Pero considerando la URGENCIA DEL TRATAMIENTO DE ESTE PROYECTO, quizá ya sean útiles las anotadas.

Si se necesita el estudio total veré de terminarlo, con la advertencia que no me ha sido posible un control minucioso con las normas que se modifican porque el tiempo disponible es muy escaso, dado que me han hecho llegar el proyecto hace apenas unos días.

--- 000 ---


Fernando Levi Ruffinelli





H. Cámara de Senadores

L E Y N °

DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Parte Preliminar

Art. 1º. - La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

**DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA
DEL MATRIMONIO**

Disposiciones Generales

Art. 2º. - La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3º. - La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4º. - El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5º. - No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6º. - El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Art. 7º. - Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8º. - Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.
Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.





Cámara de Senadores

— • —

- 2 -

- Art. 9º. -** La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges. Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.
- Art. 10º.-** La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho. En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso. El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.
- Art. 11º.-** En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.
- Art. 12º.-** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero les hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.
- Art. 13º.-** Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales. En caso de discrepancia entre los mismos, la cuestión se dirimirá judicialmente.
- Art. 14º.-** Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales. Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento la familia.





C. Cámara de Senadores

— • —

- 3 -

Art. 15º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Art. 16º.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 17º.- No pueden contraer matrimonio:

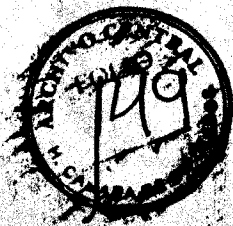
- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiese cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 18º.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- b) Los afines en línea recta;
- c) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- d) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
- e) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Art. 19º.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.
El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;





C. Cámara de Senadores

— * —

- 4 -

- 2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y
- 3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad. La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados; y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20º.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21º.- Si los menores se casasen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Art. 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Art. 22º.- Esta Ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y
- c) El régimen de separación de bienes.

Art. 23º.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Art. 24º.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.





Cámara de Senadores

- 5 -

- Art. 25º.-** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.
- Art. 26º.-** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscripta por el mismo, los contrayentes y los testigos.
- Art. 27º.-** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida; y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.
- Art. 28º.-** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.
- Art. 29º.-** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 30º.-** Si no se hubiera pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Art. 21.
- Art. 31º.-** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:
- Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
 - Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
 - Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
 - Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
 - La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes;





C. Cámara de Senadores

- 6 -

- f) Los derechos de autor o patentes de invención;
- g) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
- h) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
- i) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
- j) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y
- k) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Art. 32º.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno solo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 33º.- En los casos previstos en el Art. 31 inc. k) y en el Art. 32 inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 34º.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35º.- También lo serán las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 36º.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresase otra proporción.





Cámara de Senadores

- 7 -

Art. 369.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Art. 370.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 380.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Art. 390.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Art. 400.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negase injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

Art. 410.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Art. 420.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.

Art. 430.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) ha sido sometido a interdicción;
- 2) ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.





Cámara de Senadores

- 8 -

- Art. 452.- Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 462.- Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.
- Art. 472.- Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 482.- Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiese obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 492.- El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.
- Art. 502.- Cuando el acto constituyese un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiese procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

- Art. 512.- Son cargas de la comunidad de gananciales:
- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieran recursos propios;
 - 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
 - 3) Los gastos de administración de la comunidad;
 - 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y
 - 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- Art. 522.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.
- Art. 532.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.





Cámara de Senadores

— • —

- 9 -

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Art. 54º.- La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
- 3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Art. 55º.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 56º.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Art. 57º.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por parte iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Art. 58º.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Art. 59º.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Art. 60º.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.





H. Cámara de Senadores

- * -

- 10 -

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

- Art. 61º.- En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
- Art. 62º.- Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 63º.- El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen; y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 64º.- El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 65º.- El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de los que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.
- Art. 66º.- Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 67º.- El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- Art. 68º.- Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciese de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiese efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 69º.- Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo del otro.
- Art. 69º.- Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en porción a sus recursos económicos respectivos.





Cámara de Senadores

— * —

- 11 -

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Art. 71º.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresasen que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y
- 4) En caso de matrimonio de menores previsto en el Art. 21.

Art. 72º.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso administración y disposición de sus bienes.

Art. 73º.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.

Art. 74º.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Art. 75º.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Art. 76º.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- a) las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- b) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- c) los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- d) el producto del trabajo de cada cónyuge; y
- g) los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

Art. 77º.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrase imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciese de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.
Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Art. 78º.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.





- Art. 78º.- En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
- Art. 80º.- La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.
- Art. 81º.- Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del signo monetario nacional.
- Art. 82º.- Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

Disposiciones Transitorias

- Art. 83º.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptan en otro régimen patrimonial. Exceptuánse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

- Art. 84º.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.
- Art. 85º.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.
- Art. 86º.- Cuando de la unión expresada hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.
- Art. 87º.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
- Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.





Cámara de Senadores

- 13 -

- Art. 88^o.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- Art. 89^o.- Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se lo hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- Art. 90^o.- Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
- Art. 91^o.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciese de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.
- Art. 92^o.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviese bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Art. 93^o.- Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- Art. 94^o.- Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.
- Art. 95^o.- El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.





Cámara de Senadores

- 14 -

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV

BIEN DE FAMILIA

Art. 969.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- a) los cónyuges;
- b) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- c) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
- d) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- e) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 970.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos bienes propios; y
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 971.- Si el o la constituyente tuviese familia de hecho pública y notoria y no existiese descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

Disposiciones Accesorias

Art. 972.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15,49, 50,137,138,139,153,157,158,159,160,161,162,190,191,192,193,194,195, 196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,209,212,215,218, 219,220, 221,222,224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley 236 (6-09-54) "De Los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley Nº 1266 (4-11-1987) del "Registro del Estado Civil" así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.





Cámara de Senadores

— • —

- 15 -

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA

"LEY 903 Código del Menor"

Título VI

De la Patria Potestad

Modifícase el art. 67 quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 67º.- El padre y la madre son titulares de la patria potestad sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. La resolución que dictare será apelable en relación.

De la Patria Potestad de los hijos extramatrimoniales

Modifícase el art. 98 en los siguientes términos:

Art. 98º.- Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos patria potestad con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos. Las posibles divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores. Si los padres no conviviesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del menor. En cuanto a los deberes alimentarios se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos.

Art. 102º.- Derógase el Art. 102 de la misma Ley.

